



sisma
mujer

**OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA**

CORPORACIÓN SISMA MUJER
ABRIL DE 2011

OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONSTATAIONES GENERALES EN MATERIA DE OBSTÁCULOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA	5
1. En relación con la ausencia de medidas para superar las causas que impiden la denuncia de hechos de violencia sexual	5
1.1. El temor a la revictimización	7
1.2. El temor a la infiltración de las autoridades y a la filtración de la información	8
1.3. Garantías de seguridad y protección.....	9
2. En relación con los obstáculos de las mujeres para participar en el proceso judicial	10
2.1. Dificultades en materia de protección a mujeres víctimas de violencia sexual	10
2.1.1. <i>Excesivo tiempo entre la presentación de la solicitud de protección y la protección efectiva</i>	10
2.1.2. <i>Medidas inadecuadas para proteger a las víctimas..</i>	11
2.1.3. <i>Ausencia de un enfoque de género y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género</i>	12
2.2. Idoneidad de las autoridades para la investigación de los hechos: asignación de casos.....	13
2.3. Indebida valoración y análisis de las pruebas y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en las autoridades que administran justicia.....	15
2.4. Persistencia de la falta de indagación de hechos de violencia sexual.....	17
2.5. Ausencia de un enfoque que atienda las específicas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres: etnia, edad, discapacidad, desplazamiento forzado.....	18
2.6. Retardos injustificados.....	19
2.7. Espacios de revictimización	19
2.8. La exigencia de la declaración de la víctima y su ratificación	20
2.9. Inadecuada infraestructura física para la atención de mujeres	21
2.10. Falta de capacitación y sensibilización en materia de atención a víctimas de violencia sexual	22
2.11. Obstáculos específicos en el marco de la ley 975 de 2005.....	22
3. En relación con la ausencia de medidas de reparación para las víctimas de violencia sexual	23
III. OBSTÁCULOS ESPECÍFICOS DERIVADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	25
1. Obstáculos en la etapa de indagación e investigación	25
1.1. El archivo de las diligencias	25
1.1.1. <i>Falta de claridad sobre los fundamentos materiales de la decisión</i>	28
1.1.2. <i>Falta de cumplimiento de los requisitos para el archivo de las diligencias</i>	29
1.1.3. <i>Ausencia de regulación expresa sobre el procedimiento para controvertir la decisión de archivo</i>	29
1.1.4. <i>Persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en los fundamentos de la decisión</i>	29
1.2. Órdenes de la Fiscalía: falta de recursos.	30
1.3. Obstáculos en el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física	31
1.4. Inactividad de la Fiscalía: perjuicios en el recaudo de elementos materiales con vocación de prueba	32
2. Decisiones en sede de formulación de imputación.....	33
2.1. La inadecuada identificación fáctica de los hechos violentos.....	34
2.2. Obstáculos a la intervención de las víctimas	35
2.3. La actitud pasiva del juez de control de garantías	36
3. Obstáculos en el reconocimiento de la calidad de víctima en el proceso penal.....	36
4. Espacios de revictimización	38

4.1.	El testimonio directo de la víctima	38
4.2.	Factores de revictimización en las actividades desarrolladas por la Policía Judicial	39
IV.	OBSTÁCULOS POR LA INADECUADA ATENCIÓN: BIENESTAR EMOCIONAL DE LAS VÍCTIMAS	39
1.	Factores que intervienen o median en la determinaciones de los efectos emocionales de la violencia sexual.....	41
2.	Efectos predominantes de la violencia sexual	44
V.	RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE EL DEBER DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL DISEÑO DE UNA POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL.....	47

OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA¹

I. INTRODUCCIÓN

La Corporación Sisma Mujer es una organización no gubernamental feminista, que trabaja por la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. En el marco de dicho trabajo, Sisma Mujer hace acompañamiento psicosocial y jurídico y representa judicialmente a mujeres que han sido víctimas de violencia sexual ya sea por parte de actores armados o por actores civiles, familiares o comunitarios.

De esta forma, el área de acceso a la justicia de la Corporación Sisma Mujer tiene como misión *“contribuir a la construcción de una política de Estado que supere los obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación con el pleno respeto de sus derechos humanos y desde una perspectiva feminista, de tal forma que estos procesos aporten a su bienestar emocional y a la transformación de su rol en la sociedad”*.

En este sentido, la apuesta de la Corporación Sisma Mujer es por una justicia para las mujeres con enfoque de género, entendida esta como aquella justicia que tiene en consideración los particulares crímenes de los que las mujeres son víctimas por su condición de serlo, además de las particulares y diferenciales afectaciones que enfrentan por cuenta de estos u otros crímenes. Esta justicia implica entonces, la comprensión del rol que las mujeres ocupan en las sociedades, en los contextos particulares, bajo el entendido que persisten patrones de discriminación que las ubican en posiciones menos privilegiadas por su sola condición de mujeres. Además, la idea de que la violencia en contra de las mujeres es una violación a los derechos humanos frente a la cual los Estados tienen el deber de debida diligencia en la prevención, justicia y reparación.

El presente documento pretende brindar información sobre los obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Para ello, todas las afirmaciones que se hacen tienen como fuentes de conocimiento directo de Sisma Mujer:

1. La asesoría a 56 mujeres víctimas de diferentes tipos de violencia en su contra, de las cuales 23 mujeres son víctimas de violencia sexual.
2. El acompañamiento psicológico individual a 28 mujeres víctimas de violencia sexual.
3. La información aportada por mujeres en el marco de un grupo de autoayuda dirigido a mujeres víctimas de violencia sexual².

¹ Documento elaborado por las integrantes del Área de Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer: Carolina Morales, Karol Camargo, Silvia Yáñez, Adriana Castañeda y Liliana Chaparro M.

² Desde Octubre de 2008, la Corporación Sisma Mujer creó un grupo de autoayuda para mujeres víctimas de violencia sexual, que se reúne cada mes para trabajar en la recuperación emocional de las víctimas de manera colectiva.

4. La representación judicial de veintitrés (23) mujeres: diecisiete (17) mujeres en casos individuales y cuatro (4) casos colectivos (estos casos involucran a seis mujeres determinadas y tres colectivos de mujeres). De los 23 casos, 21 corresponden a violencia sexual (uno adicionalmente incluye feminicidio), uno al apoyo para la judicialización del caso de la Organización Femenina Popular y uno del litigio de las medidas cautelares para las integrantes de Sisma Mujer y del proceso del Observatorio.

Este documento consiste en las siguientes partes: (i) constataciones generales en materia de obstáculos para acceder a la justicia, (ii) obstáculos específicos derivados del sistema penal acusatorio, (iii) obstáculos por la inadecuada atención: bienestar emocional de las víctimas y (iv) recomendaciones generales sobre el deber de actuar con la debida diligencia y el diseño de una política estatal integral.

II. CONSTATAIONES GENERALES EN MATERIA DE OBSTÁCULOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

Pese a las recomendaciones internacionales que de manera insistente se han elevado al Estado de Colombia para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas, la situación de impunidad permanece en la actualidad y afecta seriamente el goce de los derechos de las mujeres, así como promueve y perpetúa un ambiente que facilita y permite la ocurrencia de nuevos hechos de violencia contra las mujeres, en particular, de violencia sexual. La continuidad de esta forma de violencia fue también constatada por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, por medio del cual evidenció que las mujeres en medio del conflicto armado sufren el riesgo de ser víctimas de violencia sexual por los actores armados, así como en su calidad de mujeres desplazadas se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a esta violación de derechos humanos.

A continuación y con base en la representación judicial y el acompañamiento psicojurídico que la Corporación Sisma Mujer realiza a mujeres víctimas de violencia sexual, exponemos algunas de las constataciones generales en materia de obstáculos para acceder a la justicia:

1. En relación con la ausencia de medidas para superar las causas que impiden la denuncia de hechos de violencia sexual

Yo duré callada 14 años, otra 5 años y qué ganamos con quedarnos calladas? Nada, destrozarnos. Qué ganamos con denunciar? Quitarnos este peso de encima y ponérselo al Estado. Que yo ya pueda hablar y decir yo no soy culpable, no soy responsable. Lo mejor es alzar la cara y decir que no soy culpable³.

La Corporación Sisma Mujer ha documentado numerosos casos de mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, tanto en el marco del conflicto armado como por actores civiles, familiares o comunitarios; no obstante un gran número de estos no han sido denunciados por las mujeres o si lo

³ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

han hecho ha sido después de un largo trabajo de apoyo jurídico y especialmente psicosocial o sus casos han sido denunciados por las madres de las niñas que han sido violentadas.

En este sentido, en los casos ocurridos contra niñas o contra mujeres con discapacidad cognitiva, éstos fueron denunciados en su mayoría por las madres de ellas. Este dato resulta importante, en tanto que no son las víctimas quienes directamente han tomado la decisión de denunciar, sino personas diferentes a ellas que amparadas en su condición de protectoras y ante la gravedad de los hechos han tomado la decisión.

Algunas mujeres han tardado más de tres (3) años en tomar la decisión de denunciar y sólo lo han hecho tras el respaldo jurídico y psicosocial o lo han hecho como única alternativa frente a las agresiones (ya sea porque era la única forma de obtener protección o porque el desplazamiento las forzó a ello).

Lo anterior significa que en su mayoría, el número de denuncias no se debe a mejoras en la administración de justicia, sino en la toma de decisión por personas externas o en la elaboración de los hechos a través de varios años y acompañamiento profesional no oficial.

Sin embargo, observamos que los obstáculos que deben enfrentar las mujeres para tomar la decisión de denunciar continúan en la actualidad y el Estado colombiano no ha adoptado medidas para enfrentarlos. En la actualidad, denunciar hechos de violencia sexual resulta extraño y casi heroico debido a la multiplicidad de dificultades que deben afrontar las mujeres. De manera particular, destacamos las siguientes barreras que le impiden a las mujeres acceder a la justicia:

- La desestructuración emocional o el grave impacto en la vida de las mujeres.
- El temor a la estigmatización.
- El miedo a que los hijos e hijas producto de las violaciones sexuales se enteren.
- La naturalización de la violencia sexual, es decir, que en las comunidades se sigue considerando que la violencia sexual es un hecho normal que le debe pasar a las mujeres y que no constituye un delito.
- El desconocimiento de los derechos y los procedimientos judiciales.
- El temor a la revictimización por el aparato judicial, especialmente a que no crean los hechos que están denunciando.
- La falsa creencia – que a veces es reforzada por el aparato de justicia – de que si no se conoce al autor de los hechos o la víctima no tiene pruebas, no es posible investigar.
- Las relaciones de parentesco o afectivas de las mujeres con los agresores, especialmente cuando se trata de mujeres victimizadas por actores civiles en su condición de desplazadas.
- La falta de acompañamiento jurídico y psicosocial especializado.
- La ausencia de representación judicial para las víctimas.
- La situación de riesgo para las víctimas y sus familias.
- La desconfianza en el aparato de justicia.
- La impunidad consolidada de la violencia sexual, que hace que las mujeres víctimas no crean en la capacidad del aparato de justicia para juzgar sus casos.

- Cuando las víctimas son o han sido desplazadas forzosamente, el desarraigo y la desadaptación al nuevo entorno dificultan la denuncia, en tanto no cuentan con redes sociales que puedan apoyar su decisión.
- En el caso del desplazamiento forzado, el aumento en la violencia conyugal y los cambios de roles hacen que las mujeres no prioricen la justicia.
- Cuando las mujeres son desplazadas forzosamente, la renuencia del Estado a suministrar el apoyo humanitario y condiciones de vida dignas, hacen que las mujeres prioricen la satisfacción de sus necesidades básicas sobre la justicia.
- En muchos casos, las mujeres deciden no denunciar porque no cuentan con el respaldo de sus compañeros sentimentales, es decir, supeditan sus decisiones a la aprobación de ellos.

De todas estas barreras que enfrentan las mujeres para denunciar, queremos en esta oportunidad destacar dos de aquellas que las mujeres han manifestado tienen un mayor peso en su decisión de no acudir a las autoridades judiciales: el temor ante las autoridades judiciales y la falta de garantías de seguridad y protección.

Temor ante las autoridades judiciales: desconfianza y revictimización

Según la información conocida por Sisma Mujer, cuando una mujer es violada y piensa en la posibilidad de denunciar hay una gran cantidad de cuestionamientos sobre la utilidad del proceso y especialmente sobre lo que pasará con ellas cuando sus casos sean conocidos por las autoridades judiciales. Muchas de ellas señalan que temen denunciar porque les da miedo que no les crean, sienten que las autoridades judiciales están aliadas con los perpetradores y que la información que aporten va a ser conocida por ellos.

1.1. El temor a la revictimización

*Podemos denunciar y al momento de las pruebas, ¿cómo nos van a creer?
¿Cuál es nuestra carta bajo la manga? Nosotras sabemos porque lo vivimos,
pero han pasado años... La sensación es que no me van a creer⁴.*

De los casos no denunciados conocidos por la Corporación Sisma Mujer, las mujeres han señalado que temen que las autoridades judiciales no crean en sus dichos, que sienten que las van a señalar y que si llegan sin pruebas no tendrán en cuenta sus testimonios.

Frente a este temor, no hemos conocido acciones realizadas por el Estado colombiano para lograr que las autoridades judiciales transmitan confianza y credibilidad a las víctimas. Por el contrario, en un caso documentado por Sisma Mujer, en el que la víctima fue violada por agentes paramilitares, la Fiscalía respondió de manera inadecuada, al punto que el caso se encuentra en la actualidad sin denunciar: “cuando yo intenté denunciar, a mí me dijo una funcionaria: ¿usted tiene pruebas? Yo le dije no tengo pruebas y ella me dijo ‘qué le vamos a hacer, váyase para la casa’⁵.”

⁴ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

⁵ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

Este temor se refuerza ante el conocimiento de las mujeres del tratamiento que las autoridades judiciales – en su mayoría – dan a las víctimas que han decidido denunciar. En muchos casos, las mujeres denunciadas han manifestado que sienten temor cuando deben acudir a la Fiscalía, entre otras razones, porque deben cuidar cada palabra para que no crean que se están contradiciendo con sus versiones anteriores. Además, manifiestan que cuando acuden a la Fiscalía les hacen las mismas preguntas de manera diferente para ver si están diciendo mentiras o entran en contradicciones: “No queremos denunciar porque no queremos remover o recordar los hechos. ¿Para qué va a servir recordar y recordar?, ¿cuántas veces nos van a preguntar lo mismo?. Yo cuento siempre lo mismo, pero si cambio una palabra, entonces cambian las cosas. Los abogados dicen: entonces eso no es cierto, al fin ¿qué fue lo que le pasó?”⁶.

Aunque es importante reconocer que producto de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 092 ha habido mayor capacitación para administradores de justicia, lo cierto es que las actitudes revictimizadoras y el sentimiento de las mujeres de la falta de credibilidad en sus dichos se mantiene.

1.2. El temor a la infiltración de las autoridades y a la filtración de la información

*Cuando vamos a denunciar también sentimos el miedo, porque es un mismo lazo, más de uno se vende por eso, es un solo lazo y a una le da miedo eso, una no está segura, la ley no es segura*⁷.

Muchas mujeres han manifestado que sienten temor de acudir a la Fiscalía a denunciar porque tienen conocimiento o han escuchado que las instituciones del Estado se encuentran infiltradas por grupos armados y que la información que entreguen a las autoridades será conocida por los agresores.

Este temor resulta fundado teniendo en cuenta que existen investigaciones adelantadas por diferentes entidades del Estado -Fiscalía General de la Nación y Corte Suprema de Justicia- que indican la existencia de nexos e infiltraciones de actores armados con autoridades civiles y militares, tanto a nivel regional como nacional.

Las mujeres han manifestado que en las regiones es conocido que las autoridades tienen vínculos con los actores armados –legales o ilegales- y que los grupos paramilitares actúan con el apoyo y aquiescencia de la Fuerza Pública. Además, las mujeres manifiestan que las autoridades civiles –como las alcaldías, gobernaciones y la Fiscalía- se encuentran infiltradas o filtran información a los actores armados que tienen control en los territorios.

En este sentido, resulta lógico que exista un temor a denunciar los hechos de violencia sexual, puesto que persiste un clima de desinstitucionalización tanto en lo nacional como en lo local, que hace desconfiar tanto de la idoneidad de las autoridades públicas, como de su capacidad para responder adecuadamente a las agresiones.

⁶ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

⁷ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

1.3. Garantías de seguridad y protección

El mayor temor es que hemos sido amenazadas desde antes del desplazamiento y después, nosotras y nuestros hijos. Esa es la mayor preocupación... El problema de la seguridad. Por nosotras y nuestros hijos, porque si nos pasa a nosotras ellos quedarían desprotegidos, pero si les pasa a ellos...⁸.

Las mujeres han manifestado que la principal razón por la cual deciden no denunciar – especialmente cuando han sido víctimas por actores armados –, es por el temor que les genera recibir nuevas agresiones por parte de quienes las violentaron sexualmente. De manera recurrente, las mujeres al pensar en tomar la decisión de denunciar indagan sobre las posibilidades de que ellas y sus núcleos familiares reciban protección por parte del Estado. No obstante, en los casos en los que las agresiones han sido por parte de agentes del Estado o grupos paramilitares, la confianza en los programas de protección oficiales son menores y, en algunos casos, las mujeres prefieren no denunciar antes que confiar en las instituciones públicas.

De otro lado, muchas mujeres se abstienen de denunciar al conocer en qué consisten los programas de protección del Estado y cuál es su alcance hacia ellas y sus familias.

En Colombia existen en la actualidad, por lo menos, tres programas de protección: (i) Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación; (ii) Programa de Protección de la ley 975 de 2005 y (iii) Programa de Protección del Ministerio del Interior.

Para efectos de la denuncia de las mujeres víctimas, los programas operantes son el de Víctimas y Testigos y el aplicable a las víctimas que reclaman justicia a través del procedimiento de la ley 975 de 2005. Aunque cada uno de ellos opera de manera diferente y estructuralmente están regulados por procedimientos e instituciones distintas, comparten algunas condiciones de procedibilidad que resultan desestimulantes para la denuncia de hechos de violencia sexual:

- Los dos programas de protección exigen que la víctima se encuentre en situación de riesgo extremo o extraordinario, es decir, debe encontrarse bajo amenaza o haber sido víctima de algún ataque. En últimas, esto significa que los programas de protección actúan de manera reactiva, es decir, no previenen el riesgo que aún no se ha materializado. En el caso de las víctimas de violencia sexual, lo recurrente es que debido a la naturaleza de los hechos y a que se perpetraron en situaciones no públicas, los agresores consideran remota la posibilidad de una denuncia y las agresiones no se materializan sino hasta que ésta se produce. Así pues, la respuesta del Estado no atiende las necesidades de estas víctimas, que en su mayoría no están dispuestas a ser nuevamente victimizadas en aras de obtener una justicia que, en todo caso, resulta poco probable.
- La solicitud de protección debe ser presentada por la Fiscalía de conocimiento del caso, ya sea en justicia ordinaria o en el procedimiento especial de la ley 975 de 2005. Esto significa que para que la protección sea solicitada debe existir un proceso penal, es decir, la mujer ha debido acudir previamente a la Fiscalía – debiendo afrontar los temores ante la administración de justicia

⁸ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

enunciados – y debe haber sido víctima de algún ataque, agresión o amenaza para que la Fiscalía solicite la protección al respectivo programa.

Ante estas condiciones generales de procedibilidad y la incertidumbre de obtener protección efectiva por parte del Estado, muchas mujeres se abstienen de presentar las denuncias sobre los hechos de violencia sexual de los que fueron víctimas, buscando protegerse a través del silencio.

2. En relación con los obstáculos de las mujeres para participar en el proceso judicial

*Nosotras perdemos identidad en la fiscalía,
ya no soy con mi nombre, soy con un número⁹.*

Cuando las mujeres deciden denunciar hechos de violencia sexual han debido superar una gran cantidad de temores y obstáculos de orden interno y externo. No obstante, la denuncia de los hechos y el acceso a la administración de justicia implican el afrontamiento de nuevos temores y obstáculos, algunos de los cuales presentamos a continuación:

2.1. Dificultades en materia de protección a mujeres víctimas de violencia sexual

Los temores que las mujeres sienten al denunciar hechos de violencia sexual son fundados dado el contexto en que fueron perpetrados los ataques y la continuidad del conflicto armado en el país. En muchos casos, dichos temores son además materializados y las mujeres deben desplazarse forzosamente para proteger sus vidas, o acudir a programas de protección estatales para evitar nuevas victimizaciones.

La Corporación Sisma Mujer ha constatado la existencia de serios obstáculos en materia de protección que afectan gravemente la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Tal como fue señalado, dependiendo de la instancia judicial a la que la víctima acuda, el Estado responde con programas de protección diferentes: si la víctima denuncia en justicia ordinaria, se aplicará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación; y si la víctima denuncia en el procedimiento de la ley 975 de 2005, se aplicará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005. Los dos Programas de Protección presentan obstáculos importantes que dificultan el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual:

2.1.1. Excesivo tiempo entre la presentación de la solicitud de protección y la protección efectiva

El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía se activa a través de la solicitud de protección presentada por la autoridad judicial de conocimiento al Programa. Para que sea resuelta

⁹ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

favorablemente la solicitud, es necesario que la víctima haya denunciado y que además aporte información importante para los procesos que permita avanzar en materia judicial¹⁰.

Además de la dificultad de aportar información relevante para los procesos – la cual se acentúa en materia de violencia sexual en la que la mayoría de mujeres no conocen a sus victimarios –, estos programas presentan demoras entre la solicitud de protección y la decisión de inclusión, que en algunas circunstancias pueden llevar a la materialización de las amenazas.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual durante varios años por paramilitares, una vez liberada, se desplazó junto con su familia para proteger su vida. Con posterioridad a la declaración y captura de varias personas, se solicitaron medidas de protección en su favor. Desde el momento en el que la víctima, testigos y sus familias manifestaron su autorización para ser incluidas dentro del Programa, transcurrió más de un mes hasta que efectivamente fueron protegidas. Durante ese tiempo, la víctima y su núcleo familiar estuvieron desplazadas forzosamente y escondidas para evitar hechos victimizantes. Debido a la representación judicial de la víctima y a su apoyo para la obtención de medidas de protección, el Programa señaló que las víctimas se encontraban bajo la custodia de esta organización.

Las demoras de los programas de protección contrastan con las consideraciones y órdenes hechas por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008, en la que evidenció (considerando 9.2.) que el regulado por el decreto 3570 de 2007 no atendía al principio de oportunidad en la respuesta, debido entre otras razones, a la falta de autonomía y de reacción propia.

2.1.2. Medidas inadecuadas para proteger a las víctimas

La Corporación Sisma Mujer ha conocido casos de riesgo en los que las víctimas de violencia sexual han recibido instrucciones de autoprotección y/o rondas de policía a sus viviendas o lugares de trabajo. Debido a esta escasa respuesta, muchas mujeres se abstienen de denunciar o habiendo denunciado buscan protección en mecanismos informales que suelen conducirlos a deteriorar la satisfacción de sus derechos humanos, como el desplazamiento forzado o la retractación en las denuncias.

Además de lo anterior, la Corporación Sisma Mujer ha tenido información sobre la infiltración de los programas de protección y de manera particular, de las sedes de protección.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual y doméstica, tortura y prostitución forzada por parte de paramilitares que se encontraba protegida, se conoció que en las sedes de protección en las que había sido ubicada la víctima fueron trasladados integrantes del bloque paramilitar responsable de las agresiones sexuales.

Aunque resulta acertado que los desmovilizados o integrantes de grupos armados que deseen colaborar con la justicia reciban protección, consideramos que resulta inconveniente que dichas personas compartan sedes de protección con las víctimas de los grupos armados en los que ellos

¹⁰ Las definiciones de víctima y testigo se encuentran desarrolladas en la resolución No. 0-5101 de 2008

participaron, más aún cuando es posible que terminen compartiendo víctimas y victimarios escenarios de convivencia. Esto resulta especialmente preocupante en casos de violencia sexual, en los que es posible que las víctimas se encuentren en las sedes de protección con sus agresores, hecho que es totalmente revictimizante, deslegitima los programas de protección y vulnera la seguridad de las víctimas.

2.1.3. Ausencia de un enfoque de género y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género

La Corte Constitucional reconoció en su sentencia T-496 de 2008 como uno de las deficiencias del Programa de Protección de la ley 975 de 2005, la ausencia de un enfoque diferencial de género. Esta ausencia se extiende al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con la información conocida por la Corporación Sisma Mujer, el tratamiento otorgado por los agentes encargados de realizar los estudios de riesgo resulta poco adecuado para las víctimas de violencia sexual.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual y doméstica, tortura y prostitución forzada por parte de paramilitares el agente encargado de hacer el estudio de riesgo le solicitó a la víctima que le contara los hechos de violencia sexual. Esta exigencia resulta incomprensible, teniendo en cuenta que lo que busca el estudio es analizar las amenazas y el riesgo en que se encuentra la víctima y no valorar los hechos victimizantes.

Además de lo anterior, los programas de protección mantienen algunos estereotipos de género y patrones discriminatorios que sirven como escudo para dar conceptos negativos a las solicitudes de protección. En algunos casos, se desconfía del dicho de la víctima y se mantiene la idea de que la violencia contra las mujeres es un hecho normal y un delito menor que no amerita ser protegido.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual y doméstica, tortura y prostitución forzada por parte de paramilitares el agente encargado de evaluar el riesgo conceptuó que se trataba de un riesgo ordinario porque la fuente de las amenazas era personal, debido a la supuesta relación sentimental entre la víctima y el agresor. Es de aclarar que el agresor era integrante del grupo paramilitar y autor directo de los hechos de violencia sexual que se encuentran siendo investigados.

Además de lo anterior, la víctima y su familia debieron soportar manifestaciones del agente de seguridad que resultan discriminatorias, como que los ataques en contra de conocidos que las buscaban tenían como trasfondo problemas de licor; que la víctima era una “mala madre” porque sus hijos permanecieron algún tiempo a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; que si hubieran querido matarlas las habrían matado, etc.

Aunado a ello, el Programa de Protección impuso trabas innecesarias para tomar decisiones de fondo sobre la inclusión de la familia de la víctima, como obtener una autorización por escrito del padre de los niños a proteger, para evitar “problemas de custodia”.

De otro lado, esta Corporación tiene conocimiento de la existencia de políticas internas de los programas de protección, por medio de las cuales los agentes encargados de la seguridad controlan la sexualidad de las víctimas y promueven estereotipos de género que resultan lesivos para los derechos de las mujeres:

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual durante varios años por paramilitares, la víctima fue sometida a través de presiones a la práctica de un examen de VIH/Sida, debido a que los agentes de seguridad escucharon el rumor de que la víctima había tenido relaciones sexuales con otra persona protegida, quien al parecer es portador del virus.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual y doméstica, tortura y prostitución forzada por parte de paramilitares, fue sometida a través de presiones a un examen de embarazo, puesto que se rumoraba que había tenido relaciones sexuales con otra persona protegida. A la víctima le informaron que si el examen daba resultados positivos, sería excluida del Programa de Protección.

Además de lo anterior, los Programas de Protección no prevén medidas para que las víctimas puedan tener representación judicial en los procesos que se adelantan por los hechos de violencia sexual.

Estas dificultades internas, sumadas a los problemas estructurales de los Programas de Protección evidenciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008 y a la persistencia del conflicto armado, hacen que la respuesta del Estado para garantizar y proteger la vida de las mujeres víctimas de violencia sexual no sea suficiente y en algunos casos resulte inadecuada.

Estas debilidades comprometen seriamente el derecho de las mujeres a acceder a la justicia y pueden constituir hechos revictimizantes para las mujeres víctimas de violencia sexual.

2.2. Idoneidad de las autoridades para la investigación de los hechos: asignación de casos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, con fundamento en la Convención de Belém do Pará, los Estados se encuentran en el deber de actuar con la debida diligencia ante hechos de violencia contra las mujeres, lo que implica entre otros aspectos, *“elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas (...)”*¹¹.

Uno de los principales temores de las mujeres a denunciar es que, en principio, las autoridades que por competencia investigarán las denuncias son aquellas que se encuentran en los lugares donde ocurrieron los hechos, es decir, en los contextos de inseguridad, interferencia y probable presión o infiltración de los actores armados.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 20 enero 2007.

La denuncia de violaciones a los derechos humanos y, en particular, la denuncia de hechos de violencia sexual requieren de un ambiente en el que la víctima se sienta confiada y segura para narrar los dolorosos hechos de los que ha sido víctima. Estas condiciones objetivas no se obtienen en las regiones donde ocurrieron los hechos, básicamente porque las mujeres temen que la información no sea confidencial, es decir, que la conozcan los agresores, sus familias o comunidades y/o porque hay desconfianza ante posibles infiltraciones o presiones indebidas a las autoridades judiciales por parte de los actores armados.

En el caso de una mujer víctima de violencia sexual múltiple por parte de paramilitares, la investigación fue asignada a la Fiscalía Seccional del mismo lugar donde ocurrieron los hechos, a pesar de que las autoridades tenían conocimiento de la grave situación de inseguridad de esta región producida por el rearme de las estructuras paramilitares. Incluso, la Fiscalía respondió a una solicitud de reasignación de la investigación a la Unidad de Derechos Humanos que *“esta Fiscalía comparte buena parte de los argumentos en torno a los riesgos que entraña continuar con la investigación en la investigación en la Fiscalía (...) y la incertidumbre en torno a las condiciones de objetividad por las posibles intimidaciones provenientes de miembros de organizaciones delictivas”*, pero que no podía conceder dicha solicitud por cuanto la carga laboral que enfrentaba era muy alta y si accedieran a las pretensiones de la apoderada de la víctima tendrían que tomar la misma decisión frente a otros casos.

Posteriormente, la Fiscalía trasladó la investigación a la Unidad de Asuntos Humanitarios de la misma región donde sucedieron los hechos. Sólo hasta después de haber realizado cinco (5) peticiones y transcurridos casi nueve (9) meses de haber iniciado la investigación, ésta fue asignada al grupo de trabajo de la Unidad Nacional de Derecho Humanos, encargado de investigar hechos de violencia sexual contra las mujeres.

Teniendo en cuenta que la violencia sexual perpetrada por actores armados reviste de una particular complejidad y debería ser investigada atendiendo a las hipótesis que señalan que se trata de una práctica sistemática, habitual y generalizada, resulta necesario que las autoridades que investiguen los hechos sean idóneas, tengan los recursos necesarios, brinden garantías de objetividad e imparcialidad y atiendan a los contextos de los hechos. En este sentido, no resulta adecuado que las investigaciones por hechos de violencia sexual en conflicto armado sean asignadas a autoridades que no garanticen esas mínimas condiciones.

En el caso de una mujer víctima de esclavitud sexual y doméstica, tortura y prostitución forzada por parte de paramilitares, Sisma Mujer presentó solicitud de reasignación para que el caso fuera investigado por una autoridad judicial idónea, alejada del lugar de ocurrencia de los hechos y capacitada en la materia. A pesar de lo anterior, la investigación iba a ser asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de ocurrencia de los hechos. Un mes después de haberse realizado la solicitud, la Fiscalía informó que el caso había sido asignado a la Unidad de Delitos Sexuales, la cual no es idónea para investigar hechos de violencia sexual perpetrados por actores armados, teniendo en cuenta que se requiere de condiciones materiales objetivas que garanticen investigaciones serias e imparciales. Luego de transcurridos dos meses, presentadas tres peticiones y una solicitud de la Dirección de la Unidad de Delitos Sexuales, la Fiscalía reasignó el caso a la Unidad de Derechos Humanos.

Además de ello, si se tiene en cuenta que un gran número de las mujeres víctimas de violencia sexual por actores armados se desplazaron forzosamente, el que las investigaciones sean conocidas por las autoridades del lugar en que ocurrieron los hechos hace difícil que las víctimas puedan acceder efectivamente a la justicia, ya sea porque temen volver al lugar de origen de su desplazamiento o porque por sus condiciones materiales no les es posible acudir a las diligencias judiciales.

Aunado al temor y a las dificultades que presenta el desplazamiento forzado, consideramos que las autoridades judiciales de las regiones no se encuentran debidamente capacitadas para conocer de hechos de violencia sexual perpetrados en conflicto armado, lo que objetivamente afecta uno de los contenidos esenciales de la garantía de acceso a la justicia para las mujeres.

En el caso de una niña de 11 años violada al parecer por un paramilitar, una vez la madre de la víctima interpuso la denuncia, la investigación fue asignada a la Fiscalía del lugar donde ocurrieron los hechos, pese a que la víctima y su familia tuvieron que desplazarse debido a las amenazas por parte de los agresores.

A pesar de los riesgos que entrañaba para la víctima y sus familiares que la investigación se adelantara en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, la investigación estuvo asignada a esta Fiscalía por más de dos (2) años, sin que se recaudaran los elementos probatorios necesarios para identificar al responsable de los hechos.

2.3. Indebida valoración y análisis de las pruebas y persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en las autoridades que administran justicia

*La ley es más para los victimarios que para nosotras,
porque siempre está poniéndose en tela de juicio nuestra palabra,
no se parte del hecho de que decimos la verdad.
Las mujeres tenemos una doble discriminación porque
además de ser violadas, hay una estigmatización¹².*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres, el que normalmente no se cree lo afirmado por las víctimas (debido a la influencia de los patrones socioculturales discriminatorios)¹³, ni se incorporan a los procesos las pruebas presentadas por éstas¹⁴.

Este obstáculo permanece en la actualidad perpetuando los niveles de impunidad existentes y afectando de manera seria el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

¹² Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007, párr. 128, 155, 158.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 139.

Las autoridades judiciales mantienen estereotipos de género y patrones de discriminación que conllevan a la falta de credibilidad en el dicho de las víctimas y a la exigencia de pruebas innecesarias o revictimizantes.

El mantenimiento de esos estereotipos y patrones hace que las autoridades judiciales no crean en las versiones de las víctimas y asuman que están inventando los hechos violentos para beneficiarse o tomar venganza contra los agresores. Estas falsas creencias han llevado a la preclusión de algunos casos cometidos en contra de niñas menores de catorce (14) años.

En el caso de una niña de trece (13) años desplazada, víctima de violencia sexual en tres ocasiones por un vecino del sector y como consecuencia, la niña quedó en estado de embarazo. La Fiscalía precluyó la investigación exonerando de toda responsabilidad al agresor, a pesar de que la víctima era menor de catorce años – lo que en sí mismo es un delito –, argumentando que: *“hay un detalle que llama la atención y es el número de relaciones y la forma reiterada como la víctima acudía a la casa del agresor. Es inaudito que si era violentada, acudiera una y otra vez a ser sometida. El hecho sale a la luz pública porque supuestamente la menor quedó embarazada, de lo contrario la noticia crimines probablemente nunca hubiese sido conocida en los estrados judiciales. Esto denota que la menor no tenía interés en denunciar el hecho. La denuncia obedece a un hecho difícil de ocultar como lo es un embarazo. Es evidente que el dicho de la menor no es del todo creíble, frente a los anteriores argumentos.”*

En el caso de una niña de 11 años desplazada víctima de violencia sexual en varias ocasiones por su padrastro, el juez de primera instancia desestimó el testimonio de la víctima al insinuar que la menor estaba siendo manipulada por su madre para acusar a su padrastro. En este sentido el Juez afirmó *“ante lo inverosímil de la forma como se presenta la narración de la ocurrencia de los hechos, lo que sugiere un libreto realmente mal diseñado, por quien estaría detrás de la menor, tesis nada descartable si como se advierte de entre las constancias del proceso nadie en ese hogar se quedó por fuera de la toma de partido a favor o en contra de uno u otro adulto de los que conformaban la pareja y se liaron en conflicto”*.

Además de lo anterior, las autoridades judiciales en ejercicio de la práctica de esos patrones de discriminación siguen utilizando justificantes para la violencia sexual, como que la víctima ejercía la prostitución o consintió los actos sexuales.

En el caso de una mujer en situación de desplazamiento, agredida física, sexual y psicológicamente por su compañero permanente, la Fiscalía que investigó los hechos de violencia sexual precluyó la investigación bajo el argumento de que: *“todas éstas situaciones reveladas a través de las mínimas pruebas incorporadas al proceso no llevan a creer más en la versión rendida en su injurada por <el agresor> quien se muestra ajeno a cualquier episodio que genere la existencia de una relación sexual; y es que sólo en la mente y en las palabras de la presunta ofendida, está el exteriorizar los acontecimientos sexuales violentos, (...) nos preguntamos si de verdad se sintió lesionada en su libertad sexual y en su propia dignidad porqué no reveló la problemática sexual de manera concreta, detallada, (...) será entonces que la explicación del encartado tendrá viabilidad, al plantearse un episodio, donde ella, según éste, mujer meretriz, estaba retomando dicha actividad y tenía un amante y el <agresor> los sorprende, generándole agresiones físicas, las cuales acepta, confesando haberle pegado puños en la cara, con la ruptura de dos dientes y haberle pegado una patada y está dispuesto a arreglar y ese es el móvil para que ella en su dolor se inventara una situación de abuso sexual”*.

De otro lado, constituye un acto de discriminación recurrente en los procesos judiciales, que ante la desconfianza e incredulidad en la palabra de la víctima, las autoridades exijan pruebas innecesarias a las

mujeres o desestimen sus dichos por la ausencia de otros elementos de prueba, llevando los procesos a preclusiones o absoluciones injustificadas.

En el caso de una mujer víctima de violencia sexual múltiple por parte de paramilitares, luego de la declaración coherente y detallada de la víctima de los hechos de violencia sexual perpetrados en su contra por paramilitares, y sin que existiera ninguna razón objetiva para inferir que la víctima estaba diciendo mentiras, la Fiscalía ordenó la práctica de una valoración psiquiátrica con el fin de establecer, entre otros aspectos “...signos de su relato dentro de los criterios de tendencias a la mitomanía, fantasía, ideación delirante, fabulación, alteración de la personalidad”.

En el caso de una mujer en situación de desplazamiento, agredida física, sexual y psicológicamente por su compañero permanente, la Fiscalía precluyó la investigación porque en su concepto no existió prueba alguna de la responsabilidad penal del agresor. La Fiscalía consideró que la víctima no realizó en la ampliación de denuncia la explicación detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas y que no brindó “la visión propia del acontecer denunciado en todo un esplendor”. Además, argumentó que hizo falta prueba de orden pericial que demostrara lo denunciado y otros elementos probatorios que -según su concepto- “tienen su génesis en la propia actividad de la denunciante.”

La persistencia de patrones de discriminación y estereotipos de género en las decisiones judiciales no sólo conlleva a la impunidad en estos crímenes, sino que mantiene un ambiente que propicia la violencia contra las mujeres y que deja intactas las estructuras de histórica desigualdad y discriminación.

2.4. Persistencia de la falta de indagación de hechos de violencia sexual

Pese a que muchos hechos de violencia sexual se perpetraron en el marco de masacres, homicidios o ataques colectivos a poblaciones, las autoridades judiciales han omitido indagar e investigar la posible ocurrencia de estos crímenes.

En el caso de una joven de 16 años violada y posteriormente asesinada por paramilitares en el marco de una masacre, los hechos de violencia sexual no han sido ampliamente investigados, pues no se recaudaron pruebas destinadas a identificar posible acceso carnal violento, a pesar de que en el acta de levantamiento del cadáver de la víctima se registró que fue encontrada solamente con la parte inferior de la ropa interior.

Resulta particularmente preocupante que incluso cuando los hechos de violencia sexual han sido denunciados por las víctimas, las autoridades judiciales han incumplido su deber de indagar y han desplegado sus labores de investigación para el esclarecimiento de los otros delitos comúnmente considerados como importantes.

Esta omisión de indagar hechos de violencia sexual revela la poca disposición del Estado colombiano en aclarar los crímenes sexuales y, especialmente, en develar las estructuras de los grupos armados que han facilitado, promovido e incentivado la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia sexual.

2.5. Ausencia de un enfoque que atienda las específicas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres: etnia, edad, discapacidad, desplazamiento forzado

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana en su informe, las mujeres no son un grupo homogéneo sino un colectivo que incluye diversidades que deben ser atendidas para garantizar la debida diligencia.

Pese a ello, encontramos que las autoridades judiciales no tienen un tratamiento diferenciado a las mujeres dada sus diversas condiciones de edad, etnia, discapacidad y de desplazamiento forzado. Esta homogenización en el tratamiento se traduce en nuevos actos de discriminación que afectan el derecho a la justicia.

En relación con la condición de discapacidad cognitiva o mental, las autoridades judiciales someten a estas víctimas a las mismas exigencias probatorias sin considerar sus especiales condiciones, lo que conlleva a nuevos actos de victimización.

En el caso de una mujer joven con discapacidad mental víctima de violencia sexual, la Fiscalía ordenó la preclusión de la investigación porque consideró que sin la declaración de la víctima no era posible determinar la responsabilidad del procesado. Esta mujer fue violada nuevamente un año después de ocurridos los primeros hechos y en el proceso que se adelanta por la segunda violación, tras la solicitud de la autoridad para que la víctima rindiera declaración, se solicitó un dictamen médico legal que concluyó que su testimonio no era apto para tomarlo como prueba, pues su incapacidad psicológica le impedía determinar adecuadamente su entorno.

Finalmente, en relación con la edad, no existe un tratamiento diferenciado y acorde con las especiales condiciones de las víctimas niñas, lo que hace que las autoridades judiciales las sometan a la ratificación continua de los hechos victimizantes, lo que genera la acentuación del trauma.

En el caso de la violación sexual de una niña de tres (3) años, la Fiscalía solicitó, tras más de siete meses de ocurrencia de los hechos, una entrevista judicial a la niña con el fin de obtener la versión directa y oficial de la menor, a pesar de que había contado los hechos a cinco personas diferentes, una de ellas una psicóloga y otra una trabajadora social. La Fiscalía concluyó que no existe un medio judicial diferente a la declaración de la niña de tres años para imputar cargos en contra del agresor, pese a que existen otros medios de prueba que permiten comprobar la ocurrencia de los hechos.

La administración de justicia sin la incorporación de enfoques diferenciales que atiendan las especiales condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, contradice el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que es posible prever que sin dichos enfoques los resultados de las investigaciones y las valoraciones de las pruebas serán contrarias a la dimensión de los hechos ocurridos.

2.6. Retardos injustificados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en relación con la duración de las investigaciones y procesos “*que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables*”¹⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana estableció la necesidad de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁶.

En los casos de violencia sexual contra las mujeres, hemos observado que los plazos en los que se desarrollan los procesos judiciales resultan contrarios a los estándares fijados por la Corte Interamericana, lo que afecta seriamente el derecho de las mujeres a acceder a recursos judiciales efectivos y a lograr justicia. En la gran mayoría de los casos, el incumplimiento del plazo no se debe a la complejidad de los casos ni a la falta de actividad de las víctimas, sino a la conducta de las autoridades que resulta poco diligente y, en algunos casos, negligente.

En el caso de una mujer en situación de desplazamiento, agredida física, sexual y psicológicamente por su compañero permanente, la Fiscalía declaró extinguida la acción penal y ordenó inhibirse a favor del agresor. Contra esta decisión la apoderada de la víctima presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, a pesar de los términos establecidos según los cuales el recurso de reposición debía ser resuelto dentro de los tres días siguientes, pasaron cinco meses para que la Fiscalía resolviera.

2.7. Espacios de revictimización

Las víctimas cuando ponen en conocimiento el hecho delictivo se ven enfrentadas a ciertos espacios de revictimización que promueven la vivencia actual del dolor y el sufrimiento causado por la comisión del delito en su contra y que es inferido por la propia estructura del sistema penal o por acción directa de las instituciones vinculadas al aparato de justicia como son los(as) jueces(as), fiscales, peritos, policías, procuradores(as), defensores(as) de familia, entre otros(as).

*"Sentimiento este de angustia, que se revive y reactiva durante el proceso de denuncia ante la policía, declaración en el juicio oral, o al tener contacto con la justicia, dando lugar a la segunda victimización"*¹⁷.

En este sentido, para las víctimas de violencia sexual el proceso que deben emprender una vez interpuesta la denuncia resulta favoreciendo los espacios de revictimización ante lo cual, las medidas

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 2, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 98, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 110, párr. 188.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso la Catuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

¹⁷ Albarrán, Antonio. *Manual de Psicología Forense*, Madrid: Editorial Siglo Veintiuno, página 238, 2008.

adoptadas por el Estado han resultado insuficientes. En este sentido una vez deben interactuar con el sistema judicial, lejos de encontrar una respuesta rápida y eficaz, que satisfaga sus inquietudes y garantice sus derechos, se enfrentan a graves obstáculos, como los que fueron expuestos, y en particular –para efectos de este capítulo- a espacios de revictimización dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

2.8. La exigencia de la declaración de la víctima y su ratificación

*El sistema judicial nos hace sentir a las mujeres
que estamos diciendo mentiras.
A nosotras nos hacen la misma pregunta
en el mismo momento para saber si sí fue,
si fue a la misma hora. Son preguntas capciosas¹⁸.*

Para investigar e impulsar procesos por violencia sexual, las autoridades judiciales siguen exigiendo a las víctimas la presentación de declaración y la ratificación posterior de la víctima. Es un acto que devela la poca credibilidad que la administración de justicia da al dicho de las mujeres y que las somete a una nueva victimización.

Esta exigencia se impone a todo tipo de mujeres, incluso a niñas y mujeres con discapacidad, sin que la autoridad judicial disponga de otro tipo de pruebas como las psicológicas o de contexto para valorar los crímenes investigados.

Una niña de tres (3) años de edad fue víctima de actos sexuales abusivos por parte de su padre. La Fiscalía se negó a imputar cargos en contra del agresor aduciendo que no cuenta con la versión directa y “oficial de los hechos rendida por la menor ante una autoridad judicial o un perito forense”.

En el caso de una niña de 11 años desplazada víctima de violencia sexual en varias ocasiones por su padrastro, a pesar de que la víctima tuvo que rendir declaración en cuatro (4) oportunidades durante el proceso judicial, el juez de primera instancia consideró que el testimonio de la víctima no merecía ninguna credibilidad, porque en su concepto no era acorde con las reglas de la sana lógica y durante el proceso no se había probado que el agresor tuviera una capacidad moral para delinquir.

Cuando la víctima se rehúsa a ratificar o ampliar su declaración, ya sea porque conoce de la citación a la nueva diligencia y decide no presentarse o incluso cuando no conoce de la citación y por este motivo no se presenta, la autoridad judicial precluye el caso y lo deja en la impunidad, argumentando que los hechos no existieron o que la víctima no estaba interesada en la justicia.

*Todo esto refleja falta de colaboración de la denunciante quien deja al abandono
y a la suerte lo denunciado lo que conlleva al fracaso¹⁹.*

En el caso de una niña de trece (13) años desplazada, víctima de violencia sexual en tres ocasiones por un vecino del sector y como consecuencia, la niña quedó en estado de embarazo, la Fiscalía

¹⁸ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

¹⁹ Decisión judicial en la que se precluyó un proceso de violencia sexual contra una mujer desplazada por actor civil.

consideró que no existía prueba alguna que permitiera establecer la existencia del delito denunciado, toda vez que en el expediente únicamente se contaba con la denuncia de la víctima.

De esta manera, las autoridades judiciales someten el avance de las investigaciones al interés de la víctima, desconociendo su deber de actuar con la debida diligencia y vulnerando seriamente los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

2.9. Inadecuada infraestructura física para la atención de mujeres

Según la información conocida por la Corporación Sisma Mujer, las autoridades judiciales carecen de infraestructura física adecuada para atender de manera digna a las víctimas de violencia sexual.

Muchas de ellas han denunciado sus casos en espacios abiertos al público, en los que se afecta el derecho a la intimidad y a la confidencialidad, lo que provoca que las mujeres se abstengan de denunciar todos los hechos de los que fueron víctimas.

En el caso de una mujer víctima de violencia sexual múltiple por paramilitares tuvo que denunciar los hechos en un espacio abierto al público, donde permanentemente era interrumpida por personas que requerían a la funcionaria judicial. Ante esta situación, se vio obligada a narrar los hechos, en las mismas condiciones, a más de tres personas.

En este mismo sentido, la Corporación Sisma Mujer ha conocido casos en los que mujeres víctimas de violencia sexual por actores armados han debido denunciar los hechos ante muchas personas y, especialmente, ante muchos hombres, lo cual ha conllevado a que no denuncien la totalidad de los hechos y actores responsables. Este hecho de denuncia parcial genera en las autoridades dudas sobre la veracidad de lo denunciado.

En el caso de una mujer víctima de violencia sexual por paramilitares en el marco de una masacre, se vio obligada a presentar denuncia ante más de siete hombres. Este hecho conllevó a que su denuncia fuera parcial.

De otro lado, la ausencia de instalaciones físicas apropiadas ha llevado a que la víctima se vea obligada a hacer careos con los agresores, lo que conlleva necesariamente una nueva victimización.

En el caso de una niña de ocho (8) años había sido violada por su padre, fue ingresada para la audiencia de juzgamiento a la misma sala en la que se encontraba el agresor, la cual estaba dividida únicamente por un biombo. Para el ingreso de la niña a la sala, la abogada se vio obligada a alzarla y taponarle la cara, para evitar que viera a su padre violador.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado provea de adecuada infraestructura física a las autoridades judiciales, que les permita a las víctimas denunciar o narrar los hechos en espacios que generen la confidencialidad y privacidad necesarias para narrar este tipo de delitos.

2.10. Falta de capacitación y sensibilización en materia de atención a víctimas de violencia sexual

La Fiscalía, el Ministerio Público, los Juzgados, el personal auxiliar y de policía judicial, con contadas excepciones, no ha sido eficazmente capacitado en materia de atención a víctimas de violencia sexual de tal forma que la atención prestada en la realización de diligencias judiciales, práctica de entrevistas, recepción de denuncia, entre otras, sea sensible a la situación por la que ha atravesado la víctima y respetuosa de sus derechos y garantías fundamentales. Esto traduce en malos tratos, desinformación sobre los trámites, inatención de los requerimientos de las víctimas y falta de credibilidad en su dicho.

En el caso de una mujer víctima de violencia sexual en el marco del conflicto armado y de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia realizó fuertes cuestionamientos a las decisiones íntimas de la víctima, brindó un trato discriminatorio y obstaculizó la adopción de medidas de protección.

2.11. Obstáculos específicos en el marco de la ley 975 de 2005

El Estado colombiano adoptó el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005 como el mecanismo jurídico orientado a regular la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley – principalmente paramilitares – que hubieren decidido desmovilizarse y que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

Pese a los propósitos formales propuestos por la ley, la práctica de su aplicación ha distado enormemente de garantizar la efectiva desmovilización de los grupos paramilitares y el desmonte de las estructuras políticas, militares y económicas que los sustentan. Así mismo, su aplicación no ha permitido garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En la aplicación de la ley 975 de 2005 se ha afectado seriamente la posibilidad de obtener justicia en casos de violencia sexual, entre otras razones por la falta de indagación de estos crímenes, por la negación de los hechos, la permisividad frente a la apología al paramilitarismo, las dificultades para la participación de las víctimas y las extradiciones.

En primer lugar, el interés de la Fiscalía General de la Nación en indagar sobre la ocurrencia de hechos de violencia sexual perpetrados por paramilitares no es una práctica recurrente e institucionalizada al interior de ese organismo. En la gran mayoría de las versiones libres de las que hemos tenido conocimiento, la Fiscalía se ha abstenido de interrogar a los versionados por hechos de violencia sexual. Incluso, hemos conocido de la negligencia en la que incurre la Fiscalía cuando se enuncian esos hechos y se abstiene de indagar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, así como las responsabilidades directas y de mando.

En segundo lugar, en las versiones libres en las que se ha indagado o se han enunciado hechos de violencia sexual, la práctica continua de los paramilitares es negar rotundamente su ocurrencia y argumentar que esos hechos no sucedieron y que, en caso de haberse perpetrado, éstos fueron cometidos por fuera de las instrucciones y de las políticas de la organización y constituyen casos aislados. Esta reiterada negación no se contrasta con la realidad de los casos y pese a que la Fiscalía

tiene conocimiento de la ocurrencia de hechos de violencia sexual, no indaga ni se preocupa por develar esta práctica.

En tercer lugar, la forma como se adelantan las diligencias de versión libre ha permitido que los postulados justifiquen sus acciones y no reconozcan que los actos cometidos en contra de la población civil constituyen graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Es recurrente que los graves crímenes cometidos en contra de las víctimas, incluyendo mujeres, sean justificados como actos perpetrados en el marco de una estrategia contrainsurgente, es decir, legitimados por la supuesta participación de las víctimas en la guerrilla. Las afirmaciones realizadas en contra de la dignidad y honor de las víctimas no han recibido por parte de la Fiscalía ningún tipo de sanción o reclamación.

En cuarto lugar, si bien la ley 975 de 2005 reconoce a las víctimas y establece que las mismas tienen derecho a acceder a las diligencias de versión libre, audiencias de formulación de imputación y demás etapas procesales, en la práctica no existen mecanismos efectivos que permitan su participación, pues las acciones emprendidas por éstas en el marco del proceso quedan sujetas a la voluntad de la autoridad que adelante el mismo. Por ejemplo, frente a la posibilidad que tienen las víctimas de indagar a los postulados sobre los delitos cometidos en su contra, la decisión de formular las preguntas propuestas por ellas es exclusiva de la Fiscalía.

Finalmente, la decisión del gobierno colombiano de extraditar a los jefes paramilitares a los Estados Unidos para que fueran juzgados por delitos asociados al narcotráfico, generó que los procesos que se adelantaban en su contra en la ley 975 de 2005 quedaran estancados y en consecuencia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas continuaran siendo vulnerados. La extradición de los jefes paramilitares impide a las víctimas conocer la verdad y acceder a la justicia, pues no existe voluntad por parte de las autoridades para continuar con las investigaciones por las graves violaciones a derechos humanos cometidas, propiciadas o permitidas por estos, como ocurre en el caso de la violencia sexual. Por ejemplo, no se cuenta con información sobre los cronogramas de las diligencias judiciales que deben adelantar los jefes paramilitares y las víctimas se ven enfrentadas a impedimentos adicionales para poder participar activamente en caso de que los procesos se reanuden.

3. En relación con la ausencia de medidas de reparación para las víctimas de violencia sexual

*Tenemos que ver siempre que si uno repara algo
nunca va a quedar igual a como estaba.
Pero una violación sexual no se repara²⁰.*

Tal como ha sido ampliamente reconocido, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, ésta última que implica elementos de diverso orden referidos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

²⁰ Mujer víctima de violencia sexual – Grupo de autoayuda

El Estado colombiano no ha establecido los mecanismos judiciales adecuados para asegurar que las mujeres víctimas de violencia sexual tengan *acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*²¹, tal como lo consideró la Comisión en su informe.

Dentro de la vía ordinaria, ya sea dentro de la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativa, el marco jurídico de la reparación sigue siendo limitado a la condena del pago de una indemnización. No existen mecanismos que aseguren a las víctimas la reparación plena, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación, debido a la falta de incorporación de medidas de reparación diferentes a la indemnizatoria.

La ley penal colombiana respecto a la responsabilidad civil derivadas de la conducta punible, establece que los daños reparables son los materiales y los morales, dejando de lado categorías de daño acordes con las graves consecuencias y afectaciones de la violencia sexual en la vida de las mujeres y de las comunidades. En este sentido, dentro de los procesos judiciales donde se logra una condena por concepto de daños y perjuicios, ésta se limita a establecer un monto económico de acuerdo a lo probado en el proceso. El panorama se recrudece ante la falta de mecanismos que aseguren su pago, toda vez que estos montos en muchos de los casos no se hacen efectivos.

En el caso referido a una niña en situación de discapacidad víctima de actos sexuales abusivos, el Juez condenó al pago de perjuicios materiales por gastos de transporte y de perjuicios morales a veinte salarios mínimos. La medida de reparación se limitó a una indemnización económica, que luego de dos años no se ha hecho efectiva.

En el caso de una niña de nueve (9) años víctima de violencia sexual por parte de su padrastro, en el fallo de segunda instancia se condenó al agresor solamente a pagar una suma de dinero por concepto de daños morales, pero no se tuvieron en cuenta otras medidas de reparación como atención psicosocial, médica, entre otras.

Las afectaciones en la vida y cuerpos de las mujeres víctimas de violencia sexual difícilmente pueden ser reparadas. El daño ocasionado no permite la plena restitución, toda vez que la lesión causada constituye una circunstancia que imposibilita volver a la condición previa en la que se encontraba la víctima, pues su mismo carácter origina secuelas perennes en la vida de quienes han sido agredidas.

No existe un compromiso real y serio del Estado colombiano para garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Especialmente, el Estado no ha adoptado medidas que permitan superar la impunidad en los casos de violencia sexual, manteniéndose como una “*práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano*”²². La violencia sexual permanece en un clima de impunidad, pues muchas investigaciones no son llevadas en forma seria, completa y efectiva, de tal forma que permitan establecer la responsabilidad de los perpetradores, situación que ha propiciado la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos en contra de las mujeres.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe *Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Párrafo 233. 2006

²² Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

En el caso de una mujer en situación de desplazamiento con una grave discapacidad mental que fue víctima de violencia sexual, las investigaciones contra el agresor fueron precluidas, sin que se tomara ninguna medida para prevenir nuevos ataques sexuales en contra de la víctima. Ella fue violada nuevamente un año después de ocurridos los primeros hechos. Los procesos judiciales adelantados en ambos casos, no garantizaron los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación y no establecieron medidas para garantizar la no repetición.

No existe una política pública con la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión. La inacción estatal ante situaciones de esta gravedad constituye un factor que ha reforzado el desconocimiento de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas²³.

En el caso de una niña en situación de desplazamiento víctima de violencia sexual por parte de un adolescente, un año después de proferido el fallo condenatorio no sea garantizado la ejecución efectiva de las medidas de reparación ordenadas en favor de la niña.

III. OBSTÁCULOS ESPECÍFICOS DERIVADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1. Obstáculos en la etapa de indagación e investigación

1.1. El archivo de las diligencias

El artículo 79 de la ley 906 de 2004 establece la facultad de la Fiscalía de archivar la diligencias mediante orden, cuando tenga conocimiento de un hecho respecto del cual se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. En este sentido y como expresión del principio de legalidad, la decisión de archivo es la constatación de la ausencia de presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, el cual a su vez supone la previa verificación objetiva de que el hecho no reviste las características de delito.

Sin embargo, la amplitud de los términos empleados por el artículo para referirse a la causa del archivo motivó en la Corte Constitucional su declaratoria de exequibilidad condicionada para de esta forma excluir cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva, así como impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al fiscalía²⁴. Resolvió la Corte:

“Declarar por el cargo analizado la exequibilidad condicionada del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 en el entendido de que la expresión motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito

²³ Corte Constitucional. *Ibíd.*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 1154 de quince (15) de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Párrafo 4.10.

*corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión será motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones*²⁵.

Así, cuando no es posible caracterizar un hecho como delito –*sujeto activo del delito, una acción típica y la descripción del resultado penado*²⁶–, no existe cabida para ejercer la acción penal y continuar con la investigación, procede entonces el archivo de las diligencias.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 05 de julio de 2007 señaló con claridad lo que debe entenderse como elementos objetivo del tipo, acotando lo dispuesto por la Corte Constitucional. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema estableció que la Fiscalía se encuentra facultada para proceder al archivo de las diligencias en las siguientes situaciones:

" 5.1. En cuanto a los sujetos

5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción;

5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción;

5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado hostilidad militar del artículo 456 del Código Penal.

Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo las que se refieran a la calidad del sujeto activo del punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía.

5.2. En cuanto a la acción:

5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida;

5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona.

5.3. En cuanto al resultado:

5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar ontológicamente;

5.3.2. En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de armas se constata que el artefacto se porta lícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o el mismo no es apto para ser disparado.

5.4. Otros elementos:

5.4.1. En cuanto a la relación de causalidad en aquellos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado;

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 1154 de quince (15) de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Numeral décimo octavo de parte resolutive.

²⁶ Roxin, Claus. Derecho penal, parte general, tomo I, fundamentos de la estructura de la teoría del delito, Madrid: Civitas, página 304. Citado por Corte Constitucional. Sentencia C- 1154 de quince (15) de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Párrafo 4.8.

5.4.2. Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua;

5.4.3. Cualesquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación;

5.4.4. Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante²⁷.

Adicionalmente debe resaltarse que la decisión de archivo no reviste el carácter de cosa juzgada, pues se prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Adicionalmente, esta providencia judicial se encuentra clasificada como una orden al que se encuentra en el ámbito exclusivo de la Fiscalía.

La Corte Constitucional añadió que esta decisión debe ser además motivada y comunicada a las víctimas, quienes además *tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías*²⁸.

Sobre la aplicación de esta figura procesal, de acuerdo con las cifras, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009, y sin contar el trámite de conciliación preprocesal que también realiza la Fiscalía, el sistema penal acusatorio recibió 2.129.990 noticias criminales, de las cuales el 53,5 % fueron evacuadas por archivo de las diligencias, 13,1% por sentencias condenatorias, 0,6% por sentencias absolutorias, 0,8% por principio de oportunidad, 4,4% por preclusiones y el 27,6% por otros factores²⁹.

Así mismo, con relación a los delitos establecidos en el título IV de la ley 599 de 2000, en la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá D.C., desde el año 2005 y hasta el mes de diciembre de 2010 se recibieron 24.716 noticias criminales asignadas a dicha Unidad, de las cuales se habían evacuado para el año 2010 un total de 12.273, de las cuales 10.209 lo fueron por decisión de archivo de las diligencias³⁰.

La magnitud de esta figura procesal, puede verse con claridad en las cifras que muestran cómo un gran porcentaje de procesos penales están siendo evacuados por esta figura; resultando aún más preocupante para casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, en los que su sistemática utilización pueda estar contribuyendo a agravar la situación de impunidad.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 05 de julio de 2007. Radicado 2007-0019. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 1154 de quince (15) de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Página 75.

²⁹ Corporación Excelencia en la Justicia. Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia, Bogotá: Embajada Británica, diciembre de 2010.

³⁰ Información remitida por la Jefatura de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual en respuesta a un derecho de petición presentado por la Corporación Sisma Mujer en marzo de 2011.

De manera puntual, en los casos judicializados y representados por la Corporación Sisma Mujer, hemos podido observar los siguientes ámbitos problemáticos en su puesta en marcha: (i) falta de claridad sobre los fundamentos materiales de la decisión, (ii) falta de cumplimiento de los requisitos para el archivo de las diligencias, (iii) ausencia de regulación expresa sobre el procedimiento para controvertir la decisión de archivo, y (iv) persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en los fundamentos de la decisión.

1.1.1. Falta de claridad sobre los fundamentos materiales de la decisión

En tres (3) casos, en los que la Fiscalía decidió archivar las diligencias, dentro de su motivación hubo consideraciones sobre aspectos ajenos a determinar la posible existencia material de los hechos y su carácter delictivo –tal y como relata el artículo 79 de la ley 906 de 2004-. Por el contrario, el análisis estuvo centrado en determinar: si el agente había obrado de manera dolosa, la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad, la capacidad del agresor para comprender la ilicitud e incluso elementos normativos no establecidos en el tipo penal.

En el caso de una mujer acosada sexualmente por el representante legal de la empresa en la que trabajaba, la Fiscalía alegó para proceder a archivar las diligencias que el agresor no realizó un comportamiento doloso, sino que lo que se presentaba era un trabajador –jefe- en estado de embriaguez y que por tal estado la conducta delictiva no se configuraba. Adicionalmente, exigió que la conducta no fuera aislada sino sistemática, integrando un ingrediente normativo no establecido en el tipo penal de acoso sexual.

En el caso de una joven violada por su ex compañero permanente quien continuamente la ha asediado y amenazado de muerte, la Fiscalía consideró que de la versión suministrada por el investigado era posible deducir que no tenía voluntad de cometer un hecho delictivo, es decir –basada en la entrevista al agresor- concluyó archivar las diligencias ante la supuesta ausencia de dolo en el sujeto activo.

Así mismo en uno de los casos, la Fiscalía pretendió extender la causal de imposibilidad para encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, que podría predicarse respecto de uno de los agresores, a todos los otros seis denunciados.

En el caso de una mujer lideresa en situación de desplazamiento secuestrada, torturada y violada por grupos paramilitares autodenominados “*águilas negras*”, la Fiscalía decidió archivar las diligencias basada en la causal de imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, en razón a que respecto de uno de los agresores la víctima relató que tenía su rostro cubierto, omitiendo su deber reforzado de investigar graves violaciones a los Derechos Humanos y que esta causal no era extensible a los demás miembros del grupo armado denunciados.

1.1.2. Falta de cumplimiento de los requisitos para el archivo de las diligencias

Resulta preocupante la falta de cumplimiento de los requisitos formales señalados por la Corte Constitucional, a saber: motivación y comunicación efectiva al ministerio público y a las víctimas, en detrimento de la posibilidad de expresar su inconformidad y conocer la decisión.

En el caso de una mujer acosada sexualmente por el representante legal de la empresa en la que trabajaba, la Fiscalía pasó por alto los graves hechos cometidos en contra de la víctima y se limitó a señalar -sin fundamento- que no se cumplieron con los elementos estructurales del delito, además de realizar una serie de afirmaciones arbitrarias, contrarias a derecho y que desbordaron la facultad otorgada por la ley. En este mismo caso además, la víctima extrañó de la Fiscalía argumentos serios sobre la base de una convicción razonada, en torno a los hechos que fueron objeto de su conocimiento, con el fin de garantizar el debido proceso y cumplir con el imperativo de la administración de justicia de que -sin excepciones- sus providencias deben estar clara y completamente motivadas.

1.1.3. Ausencia de regulación expresa sobre el procedimiento para controvertir la decisión de archivo

La Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 79 de la ley 906 de 2004, diseñó un procedimiento para que en caso de controversia entre la posición de la Fiscalía y de la víctima intervenga el Juez de Garantías. Sin embargo, la falta de regulación expresa de este trámite ha traído notables obstáculos para las víctimas debido a que no se reconoce su existencia, se desconocen sus alcances procesales o los del Juez en la audiencia.

Sobre esto último, se observa con preocupación que en uno de los casos la función ejercida por el Juez desconoció su labor natural de verificar la legalidad de la decisión y en este sentido el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del archivo de las diligencias. Esta situación dejó a la víctima sin ninguna posibilidad jurídica para impulsar la reanudación de la indagación y adicionalmente, otorgó sustento legal -aún sin haberse pronunciado expresamente- a una orden judicial arbitraria, sin motivación y en contravía de los derechos de las víctimas.

En el caso de una mujer acosada sexualmente por el representante legal de la empresa en la que trabajaba, la Fiscalía manifestó su absoluto desconocimiento respecto a la posibilidad de las víctimas de solicitar la intervención del Juez de Garantías. A su turno, el Juez omitió realizar -tal y como fue solicitado por la víctima- un control de legalidad sobre la decisión de archivo y el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

1.1.4. Persistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en los fundamentos de la decisión

Hemos observado con preocupación la utilización frecuente de los funcionarios y funcionarias de la Fiscalía de patrones discriminatorios y estereotipos de género, como fundamento de la decisión de archivar las diligencias.

En el caso de una joven violada por su ex compañero permanente quien continuamente la ha asediado y amenazado de muerte, la Fiscalía argumentó para archivar las diligencias, la ausencia de violencia en la conducta cometida por el agresor, basada en la supuesta ocurrencia de encuentros sexuales posteriores a los hechos. El argumento usado por la Fiscalía no aportaba ningún elemento de juicio para esclarecer los hechos delictivos investigados y en cambio sí constituyeron una intromisión irrazonable e inaceptable en la vida íntima de la víctima.

1.2. Órdenes de la Fiscalía: falta de recursos.

La Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la función constitucional y legal³¹ como órgano de persecución penal, está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito. Esta obligación se materializa desde la misma etapa de indagación e investigación, en la cual al delegado fiscal *le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la policía judicial*³².

En desarrollo de esta función, la Fiscalía debe ratificar los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial³³, si fuere el caso, y diseñar el programa metodológico de la investigación, en cuyo desarrollo el fiscal *ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas*³⁴.

El código de procedimiento penal distingue entre las actividades de investigación que no requieren autorización judicial previa de aquellas en las que es necesario un pronunciamiento por parte del juez de control de garantías a petición del fiscal correspondiente³⁵.

Las actividades que no requieren decisión judicial previa responden a órdenes de cumplimiento inmediato sobre las cuales no existe posibilidad de controversia³⁶, ni control judicial alguno.

³¹ Ley 906 de 2004, artículo 66.

³² Ley 906 de 2004, artículo 200.

³³ Denominados *actos urgente* en el artículo 205 de la ley 906 de 2004.

³⁴ Ley 906 de 2004, artículo 207.

³⁵ Este control judicial ha sido previsto para aquellas actividades que implican afectación de derechos y garantías fundamentales y que el código señala como tal. En consecuencia, estas actividades sólo podrán practicarse de conformidad con una decisión judicial tomada en audiencia con la presencia de las partes implicadas y la posibilidad de controvertirla.

³⁶ Ley 906 de 2004, artículo 161, parágrafo: *Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicable.* (subrayado fuera del texto). Este artículo remite a lo señalado en el artículo 162: *Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.

2. Lugar, día y hora.

3. Identificación del número de radicación de la actuación.

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.

Al respecto, la Corporación Sisma Mujer ha conocido casos en los que estas órdenes están dirigidas a adelantar actividades que pese a no estar condicionadas por el código procesal penal a una decisión judicial previa, implican la restricción de derechos fundamentales para las víctimas.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, la Fiscalía ordenó la realización de una entrevista judicial con el objetivo de esclarecer los hechos de violencia sexual cometidos pese a que ya se contaba con 5 entrevistas realizadas a la víctima por diferentes funcionarios de las cuales era totalmente factible extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

La naturaleza de estas órdenes impide su controversia y la posibilidad de que las víctimas que se ven vulneradas con la realización de estas actividades acudan a una autoridad diferente con la finalidad de oponerse a su realización. Esta situación además de constituir un mecanismo revictimizante para las mujeres víctimas de violencia sexual, impide la materialización del derecho al acceso a la justicia con el pleno cumplimiento de las garantías fundamentales.

1.3. Obstáculos en el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física

De acuerdo con el artículo 200 de la ley 906 de 2004 le corresponde a la Fiscalía General de la Nación *la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito* y en desarrollo de ello diseñar un programa metodológico que busque adelantar recaudar material probatorio y evidencia física soporte para la imputación de cargos.

En varias oportunidades la Corporación Sisma Mujer como apoderada de la víctima ha solicitado el recaudo de determinado elemento material probatorio pertinente, conducente y útil en el establecimiento de las circunstancias del hecho delictivo, la individualización de los autores y partícipes y/o la evaluación y cuantificación de los daños causados; no obstante, la Fiscalía ha omitido su recaudo sin justificación alguna, respecto a lo cual la víctima no tiene ningún mecanismo legal que permita controvertir esta decisión.

En algunos casos, la Fiscalía le impuso a la víctima que recaudara sus propios elementos materiales con vocación de prueba basándose en la naturaleza adversarial del sistema penal acusatorio, so pena de condenar el proceso a la inactividad, al archivo o a la preclusión. Esta decisión desconoció: (i) la situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia sexual, muchas de ellas en situación de desplazamiento forzado; (ii) la imposibilidad de acceder a medios técnicos adecuados debido a sus altos costos o a la inexistencia de peritos particulares idóneos; (iii) que a pesar de que la víctima puede realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, su práctica en juicio se encuentra restringida a la actividad de la Fiscalía.

En el caso de una niña de dos años en situación de desplazamiento violada por un sujeto desconocido mientras se encontraba en un albergue temporal adscrito al Sistema de Atención a Población Desplazada, la apoderada de la víctima solicitó el recaudo de entrevistas judiciales a

7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

funcionarios y funcionarias del albergue; no obstante la Fiscalía omitió esta solicitud y a pesar de las reiteraciones se ha negado a su práctica.

En el caso de una niña de tres años abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía se rehusó a realizar entrevistas a personas que habían evaluado la salud física y mental de la niña luego de los hechos, basada en que el único elemento probatorio válido era la versión directa de la niña.

1.4. Inactividad de la Fiscalía: perjuicios en el recaudo de elementos materiales con vocación de prueba

Por regla general las actuaciones que se surtan en el proceso penal deben desarrollarse con estricto cumplimiento de los términos previsto en la ley³⁷. Así, el Código de Procedimiento Penal señala que la Fiscalía dispone de un tiempo determinado para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, de la misma forma que el juez cuenta con un tiempo definitivo para realizar audiencia preparatoria y de juicio oral³⁸.

Estos mandatos son de orden público y por lo mismo su inobservancia es sancionada según la etapa procesal y el funcionario encargado de la verificación de estos términos.

No obstante, estas reglas no permean todas las actuaciones procesales tendientes a la persecución del injusto penal, como en efecto se verifica en la etapa de indagación e investigación, cuya titularidad recae sobre la Fiscalía General de la Nación y sobre la cual no existe término legal alguno.

Según hemos podido verificar, una vez la Fiscalía adquiere conocimiento de los hechos de violencia sexual comienza una etapa indefinida de investigación en la que a pesar de la amplitud del tiempo para adelantar las actividades que tiendan al esclarecimiento de los hechos, el descubrimiento de los elementos materiales con vocación de prueba y la identificación de los responsables, el ente investigador asume una actitud pasiva que retrasa la judicialización de los hechos violentos.

Lo anterior se constata con mayor preocupación en los casos en los que se cuenta con la plena identificación del autor, bien porque hace parte de la familia o es un conocido de la misma, por cuanto devela la falta de actuación de la Fiscalía en contravía de una idea de pronta y cumplida justicia y somete a las víctimas a una situación adicional de amenaza al continuar conviviendo en el mismo lugar o cerca de él.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, desde julio de 2005 la Fiscalía tuvo conocimiento de los hechos de violencia sexual cometidos, por medio de denuncia penal instaurada por la madre de la víctima, pero sólo hasta el año 2010 formuló imputación.

El caso de una menor de 13 años que fue víctima de acceso carnal y como consecuencia de ello quedó en estado de embarazo, fue puesto en conocimiento de la Fiscalía en julio de 2010. Luego de 10 meses y pese a que el autor está plenamente identificado no se ha

³⁷ Ley 906 de 2004, artículo 156.

³⁸ Ley 906 de 2004, artículo 175.

adelantado ninguna actividad tendiente a lograr la vinculación del responsable.

En abril de 2010, una mujer víctima de violencia sexual por un hombre conocido interpuso denuncia ante la Fiscalía, quien pese a contar con los datos de identificación del agresor y su ubicación, tardó aproximadamente un año para recoger las entrevistas pertinentes sin que aún se cuente con la vinculación del agresor.

En el caso de una menor abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía ha actuado en forma negligente y arbitraria, contra lo cual no existe mecanismo judicial alguno a través del cual la representación judicial de la víctima pueda oponerse. La Fiscalía impidió que se tomara entrevista judicial a la menor una vez ocurridos los hechos, diligencia que sólo fue practicada siete (7) meses después, lo que afectó seriamente las posibilidades de obtener directamente de la niña de tres (3) años su relato de los hechos. La Fiscalía luego de veinte meses de denunciados los hechos y a pesar de las reiteradas solicitudes de la víctima, no ha adoptado medidas de protección a favor de la niña. Tampoco ha dispuesto las actividades necesarias orientadas a establecer la ocurrencia del delito denunciado, pues no ha practicado entrevistas judiciales a quienes la evaluaron psicológica y médicamente. Incluso, el avance del proceso y los elementos materiales probatorios que se poseen han sido por aportación e impulso de la representante de la víctima que a través de memoriales y solicitudes ha buscado el esclarecimiento de los hechos. La Fiscalía ha amparado su actuar negligente en la inexistencia de disposición penal que establezca un término dentro del cual esté obligado a formular imputación de cargos, situación que mantiene en el tiempo la vulneración de los derechos de la niña al debido proceso, a las garantías judiciales y a la protección judicial, puesto que propugna por la duración extensiva e indeterminada del proceso judicial.

2. Decisiones en sede de formulación de imputación

La institución jurídica de la formulación de imputación se materializa en la comunicación oral que hace la Fiscalía al investigado de los hechos relevantes sobre los que existe inferencia razonable de responsabilidad, de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recogidos en la etapa de indagación e investigación.

Esta comunicación debe dar cuenta de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen el injusto penal dado que son el fundamento de la imputación jurídica y sólo éstos podrán ser los hechos materia de juicio y sanción. En este sentido, la debida y completa comunicación de los hechos investigados es la base de una adecuada judicialización, que a su vez es garantía del derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

La importancia de esta comunicación no encuentra en la práctica una adecuada dirección por parte de los operadores jurídicos. Al respecto hemos podido constatar algunos vacíos en su desarrollo y control que atentan de forma directa el acceso a la justicia de las víctimas: (i) la inadecuada identificación fáctica de los hechos violentos, (ii) los obstáculos en la participación de las víctimas y (iii) la actitud pasiva del juez de control de garantías.

2.1. La inadecuada identificación fáctica de los hechos violentos

Pese a los importantes avances de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de violencia sexual, persisten dificultades para que las autoridades judiciales tipifiquen apropiadamente los hechos de violencia sexual.

La inadecuada identificación fáctica ha caracterizado algunos casos en los que la Fiscalía limita su actuación a una escueta narración que en la mayoría de las veces coincide con el primer conocimiento que tuvo de los hechos sin incorporar un análisis detenido que le permita desde la misma actividad de investigación recoger los elementos materiales probatorios que soporten una adecuada imputación jurídica.

De esta forma, algunas circunstancias relacionadas con los hechos de violencia sexual que resultan relevantes para la determinación de una adecuada tipicidad son omitidas del programa metodológico de investigación de la Fiscalía o sí son incluidas dejan de ser imputadas y por lo mismo judicializadas.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, la Fiscalía dejó de imputar la agravante que tiene lugar cuando *el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza*³⁹, pese a que los elementos materiales probatorios daban cuenta de forma objetiva de la relación de autoridad, No obstante esta omisión no comporta una modificación en términos de punición, por cuanto la imputación incluyó otra agravante, afecta la materialización del derecho a la verdad y la justicia de la víctima para quien sí es claro que el agresor se aprovechó de la confianza que ella le tenía y de su posición de autoridad, sin que ellos se vea reflejado en el proceso penal.

En el caso de una niña en situación de desplazamiento víctima de violencia sexual por parte de un adolescente, la Fiscalía consideró que los hechos se adecuaban al tipo penal de actos sexuales abusivos puesto que la penetración no dejó huellas físicas determinables mediante dictamen sexológico. Sumado a lo anterior, la Fiscalía consideró que los hechos tenían un carácter abusivo, desestimando la forma violenta del ataque en contra de la niña.

Esta falta de rigurosidad en la investigación y en el análisis requerido para formular la imputación fáctica y jurídica de los hechos, tiene consecuencias negativas directas en el curso del proceso penal y en la sentencia judicial, por cuanto no sólo puede dar lugar a una declaratoria de nulidad sino a una sentencia absolutoria como respuesta a la persistencia de dudas que se deben resolver a favor del procesado. Situaciones que afectan notablemente el derecho de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación y las somete a una continua impunidad e indefensión.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, la Fiscalía realizó una imputación fáctica que no se correspondía con la realidad de los hechos ocurridos, generando una situación de confusión que, al vulnerar los derechos tanto del procesado como de la víctima, fue anulada por decisión de juez de conocimiento. A pesar de que la finalidad de esta decisión se refleja en un proceso con apego a las garantías fundamentales, esto significó retrotraer el proceso a una etapa preliminar y prolongar en el

³⁹ Ley 599 de 2000, artículo 211

tiempo el acceso a la justicia de la víctima.

En el caso de una menor de 13 años, víctima de acceso carnal y actos sexuales abusivos cometidos por un conocido de la familia, la Fiscalía imputó hechos relativos al delito de *demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad* sobre el cual no existía elementos materiales de prueba y ni soporte alguno en la imputación fáctica. Lo anterior, además de que la imputación jurídica no guardaba coherencia con las circunstancias fácticas en que ocurrió la violencia sexual, dado que imputó un delito sexual abusivo con un delito sexual violento, siendo que de la forma como ocurrieron los hechos no se configuraba el delito sexual cometido bajo la violencia. De no haber corregido este error en sede de acusación, una decisión cobijada por el debido proceso habría significado la nulidad del proceso o la absolución del acusado.

En el caso de una joven víctima de acceso carnal violento en el que hubo complicidad de tres hombres, la forma como la Fiscalía realizó la imputación fáctica de lo ocurrido y la imputación jurídica sin hacer distinción en el grado de participación de cada uno de los agresores, dio como resultado una sentencia absolutoria, negando la posibilidad de obtener justicia ante estos graves hechos.

La indebida tipificación de los hechos afecta seriamente el derecho de las mujeres víctimas a la verdad, en tanto a través de los procesos judiciales se distorsionan los hechos violentos. En este sentido, es grave que las investigaciones desconozcan que los actos fueron violentos, asuman que no ocurrieron en contextos de conflicto o simplemente que no hubo violación cuando sí la hubo.

2.2. Obstáculos a la intervención de las víctimas

Siendo la formulación de imputación un acto de comunicación oral de las circunstancias fácticas que constituyen un delito conforme con el código de los delitos y las penas, el papel protagónico de la Fiscalía y los obstáculos que se presentan en relación con la participación de las víctimas en el proceso penal, han generado que esta etapa dependa exclusivamente de la actuación del ente fiscal. Tan ello es así que la ley procedimental no contempla la posibilidad de interponer recursos contra esta decisión, descartando cualquier forma de oposición a la forma que adquiera la imputación fáctica y jurídica realizada por la Fiscalía.

En este sentido, no obstante los esfuerzos adelantados por las víctimas y sus representantes por lograr la adecuada judicialización de los hechos violentos perpetrados en su contra -tanto en la etapa de investigación como en la misma audiencia de formulación de imputación-, su intervención se limita a develar los posibles errores en los que puede incurrir la Fiscalía en la imputación fáctica y jurídica, sin que ello tenga implicaciones en la forma en que se imputan los hechos y los delitos por los cuales se acusará al procesado.

La comunicación oral realizada por el ente fiscal es una decisión unilateral que no contiene consideraciones adicionales respecto de las manifestaciones realizadas por las víctimas. Situación que niega de forma tajante la posibilidad de que las víctimas participen de forma activa en la adecuada judicialización de los hechos violentos y las somete al criterio de la Fiscalía, que en ocasiones desdibuja la real ocurrencia de los hechos de violencia sexual.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, la representante de la víctima resaltó la necesidad de adecuar la imputación jurídica a la agravante que tiene lugar cuando *el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza*⁴⁰, dado que de los elementos materiales probatorios se podía inferir razonablemente su configuración. Frente a esta intervención no hubo pronunciamiento alguno ni forma de oposición.

2.3. La actitud pasiva del juez de control de garantías

Como ya se ha señalado, la formulación de imputación se limita a ser un acto de comunicación que la Fiscalía direcciona al indiciado con el cual se entiende su vinculación formal al proceso penal por los hechos y los delitos imputados. Esta comunicación debe adelantarse en audiencia pública ante el juez de control de garantías quien escuchadas las partes debe impartir legalidad a dicha comunicación velando por el respeto de las garantías fundamentales de las partes.

No obstante, hemos podido verificar que en las audiencias de formulación de imputación la actuación judicial se ha caracterizado por una pasividad que en algunas ocasiones ha dado lugar a las dificultades que se presentan como resultado de los errores en la imputación realizada por la Fiscalía.

Esta exigua intervención del juez de control de garantía desconoce que su papel está estrictamente relacionado con la verificación de las garantías fundamentales de las partes en el marco del proceso penal. De aquí que la falta de dirección del juez se traduzca en la ausencia de garantías para las víctimas de obtener una adecuada judicialización de los hechos violentos desde el inicio formal del proceso.

3. Obstáculos en el reconocimiento de la calidad de víctima en el proceso penal

La entrada en vigencia del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal en Colombia trajo consigo una restructuración en el lugar de las víctimas dentro de dicho sistema como intervinientes especiales.

Esta nueva configuración propició que la Corte Constitucional delimitara las características de la participación de las víctimas en cada una de las etapas del proceso (que en la ley 906 de 2004 no estaba especificada, salvo en lo concerniente al incidente de reparación) y en particular, que determinará expresamente los derechos de las víctimas de actuar, sin sustituir ni desplazar a la Fiscalía, como un interviniente especial, de acuerdo con el artículo 250 numeral 7 de la ley 906 de 2004.

“En primer lugar, este numeral establece el carácter de interviniente que tienen las víctimas dentro del proceso penal acusatorio colombiano al decir que “la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal.” En segundo lugar, la facultad de intervención que tienen las víctimas se ejerce de manera autónoma de las funciones del Fiscal. (...) En tercer lugar, el legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Carta, deberá determinar la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal.

⁴⁰ Ley 599 de 2000, artículo 211

En cuarto lugar, la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino “en el proceso penal.” El artículo 250 no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, sino que establece que dicha intervención se dé en todo el proceso penal. Sin embargo, tal posibilidad ha de ser armónica con la estructura del proceso acusatorio, su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa del proceso”⁴¹.

La víctima entonces en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional pasó de ser sólo un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía a un interviniente constitucionalmente legitimado para participar y hacer valer sus derechos dentro del proceso penal establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la realidad para las víctimas en el proceso penal es ciertamente distante a lo ordenado por la Corte, debido a la calidad de interviniente –aunque especial- y no de parte y a la ambigüedad de las normas en la determinación de las garantías de participación de las víctimas -a pesar de la jurisprudencia en la materia⁴²- ha propiciado que la Fiscalía obstaculice su actuación. Lo anterior, basándose en la interpretación restrictiva del artículo 340 de la ley 906 de 2004 en el sentido de que sólo a partir de la audiencia de acusación se permite la participación de las víctimas pues allí se determina su calidad.

Los obstáculos en este sentido se han reflejado en: (i) la imposibilidad de acceder al expediente, la carpeta o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos; (ii) la falta de comunicación sobre la realización de audiencias preliminares; y (iii) el inadecuado descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física por parte de la Fiscalía.

En el caso de una niña en situación de desplazamiento víctima de violencia sexual por parte de un adolescente, la Fiscalía se negó a realizar el traslado de los elementos materiales probatorios y la evidencia física descubierta; sólo luego de la presentación de varios derechos de petición y de la insistencia personal en el Despacho, la Fiscalía accedió a nuestra solicitud.

En el caso de una mujer lideresa en situación de desplazamiento secuestrada, torturada y violada por grupos paramilitares autodenominados “*águilas negras*”, la Fiscalía se ha rehusado a dar información sobre las actividades investigativas adelantadas por el Despacho.

En el caso de una niña abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía ha negado en reiteradas oportunidades, a la representación judicial de la víctima el conocimiento de los elementos materiales probatorios existentes y las actividades desplegadas a fin de establecer la ocurrencia del delito. Lo anterior, pese a las insistentes solicitudes que de manera verbal y escrita se han elevado.

Por otra parte, la Ley 906 de 2004 prevé la figura de los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía y el procesado *con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida*

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 209 de 21 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴² Cfr.: Corte Constitucional sentencias C – 516 de 2007, C- 209 de 2007, C- 047 de 2006, C- 454 de 2006, C- 591 de 2005, C – 1154 de 2005, C – 059 de 2010,

*justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso*⁴³.

La Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007 resaltó que *la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo*. Pese a esta constatación, en la práctica hemos verificado que la participación de las víctimas en el marco de esta institución jurídica no se garantiza plenamente. Por el contrario, se desconoce el momento de su elaboración o se restringe su valoración el tema de los perjuicios ocasionados.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que la celebración de un preacuerdo da por terminado el proceso penal, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas se ve anulado o limitado a la participación en el incidente de reparación integral.

En el caso de una menor víctima de violencia sexual por parte del esposo de su madre, la Fiscalía intentó legalizar un preacuerdo con el acusado y su abogado, desconociendo la participación de la víctima y sus intereses de obtención de justicia. Esta, entre otras razones, hizo que la decisión del juez de conocimiento fuera negar la legalidad del preacuerdo.

4. Espacios de revictimización

4.1. El testimonio directo de la víctima

El sistema penal acusatorio prevé la excepcionalidad de la prueba de referencia (artículo 379, ley 906 de 2004) y la prohibición de proferir sentencias condenatorias sólo a partir de dichas pruebas (artículo 381). La prueba de referencia es *“toda declaración realizada fuera del juicio oral”* (artículo 437) que sirve para probar o excluir aspectos sustanciales objeto del debate. Con fundamento en estas disposiciones, las autoridades judiciales han exigido como prueba necesaria e irremplazable la declaración de la víctima dentro del juicio oral, so pena de no iniciar un proceso formal. Esta situación genera una nueva victimización a las mujeres víctimas de violencia sexual, puesto que, por un lado, se desconocen las especiales afectaciones que estos hechos tienen en sus vidas y, por otro, se las obliga a narrar en más de una ocasión los hechos victimizantes, teniendo en cuenta que deben hacerlo a través de entrevistas antes del juicio – ante investigadores, la Fiscalía y/o peritos –, durante el juicio – probablemente en varias oportunidades ante los defensores y en muchas situaciones de manera pública y ante el agresor – y con posterioridad en el incidente de reparación. En los casos en los que la víctima se rehúsa a presentar dicha declaración o presentándola no declara los hechos de violencia sexual, las investigaciones han permanecido en etapa preliminar, sin que sean considerados los demás elementos de prueba que se pudieren haber recaudado.

En el caso de una niña de tres (3) años abusada sexualmente por su padre, la Fiscalía argumentó que la supuesta imposibilidad de formular imputación de cargos en contra del agresor, porque *“en el actual sistema penal acusatorio se requiere la versión directa de la víctima ya que no se admite prueba de referencia sino en los casos expresamente señalados por la ley.”* Esta consideración sirvió de sustento para

⁴³ Ley 906 de 2004, artículo 348.

que la Fiscalía solicitara la práctica de una nueva entrevista judicial a la niña, luego de un año y ocho meses de ocurridos los hechos. La decisión de la Fiscalía hace depender la investigación y juzgamiento del crimen, de la revictimización de la niña quien tendrá que narrar nuevamente los hechos.

4.2. Factores de revictimización en las actividades desarrolladas por la Policía Judicial

De acuerdo con el artículo 200 de la ley 906 de 2004 la Policía Judicial cumple la función de apoyar la investigación penal bajo la dirección, coordinación y control jurídico del Fiscalía de conocimiento. De esta forma, en el sistema penal acusatorio, la Policía Judicial desempeña una labor fundamental en el recaudo de elementos materiales probatorios para demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sin embargo, se observa que en el desarrollo de estas actividades de investigación la Policía Judicial no ha adoptado medidas efectivas para implementar una atención especial y diferenciada a las víctimas de violencia sexual que evite su revictimización.

En el caso de una mujer lideresa en situación de desplazamiento secuestrada, torturada y violada por grupos paramilitares autodenominados “*águilas negras*”, la Fiscalía ordenó la realización de una entrevista judicial con el fin de profundizar en la indagación de las circunstancias del crimen; su práctica fue delegada a la policía judicial. Sin embargo, esta no contaba con los medios técnicos ni de infraestructura para garantizar un adecuado espacio físico que permitiera por una parte, crear las condiciones de tranquilidad y confianza necesarias para relatar estos hechos, y por otra, el registro de audio y video de la entrevista con el fin de evitar reiteradas narraciones y en consecuencia su revictimización.

En el caso de una menor de trece años que fue víctima de acceso carnal y como consecuencia de ello quedó en estado de embarazo, la Policía Judicial adelantó las entrevistas judiciales ordenadas por la Fiscalía a los familiares de la menor sin brindar un espacio adecuado que garantizara la intimidad y privacidad en el relato de los hechos.

IV. OBSTÁCULOS POR LA INADECUADA ATENCIÓN: BIENESTAR EMOCIONAL DE LAS VÍCTIMAS

Las conversaciones adelantadas en el curso de los procesos individuales y grupales de acompañamiento a las mujeres por parte de Sisma Mujer, nos han permitido avanzar en la comprensión de algunos de los efectos emocionales y relacionales que se derivan de la violencia sexual. Ha sido interesante establecer las similitudes y las distinciones entre las afectaciones que se producen en el contexto del conflicto armado y las que ocurren cuando la violencia se da en escenarios familiares o comunitarios. También hemos avanzado en la comprensión de que las afectaciones guardan relación no solamente con los hechos en sí mismos sino especialmente con el contexto sociocultural en el que éstos tienen lugar, el soporte social recibido, la ocurrencia o no de nuevos hechos de violencia o si hay antecedentes de este tipo de situaciones.

De manera particular, dado que el trabajo psicosocial que realiza Sisma Mujer se inscribe en los procesos de exigibilidad de derechos a través de la representación judicial de mujeres que deciden

poner en conocimiento de las autoridades los hechos que las victimizaron en búsqueda de la justicia, nos interesa indagar sobre cómo la protección y garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación son un elemento determinante en la superación de los efectos emocionales de la violencia sexual. Y en consecuencia, entender los efectos de la impunidad sobre las mujeres.

Trabajamos sobre la base de una hipótesis según la cual el bienestar emocional de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos es posible bajo una acción efectiva y oportuna del Estado en su deber de garante de la verdad, la justicia y la reparación. En sentido opuesto, la inatención y la falta de respuesta oportuna por parte de éste, ocasiona nuevas afectaciones y profundiza las ya causadas.

Una parte importante de la respuesta efectiva en materia de protección de los derechos de las víctimas tiene que ver con la correspondencia con las necesidades y demandas de las mismas. En el caso de las mujeres, es necesario que se cuenten con una mirada diferencial que permita comprender cuáles son las especificidades de la protección de los derechos con perspectiva femenina, lo cual exige del Estado una serie de transformaciones para eliminar las condiciones de discriminación y exclusión históricas a las que han estado expuestas las mujeres por el hecho de serlo.

En ese sentido, entendemos que la victimización por causa de la violencia sexual atenta contra la integridad personal de las mujeres al tiempo que profundiza su discriminación en un sistema social y político que legitima el ejercicio de la violencia como forma de dominación. Así, las afectaciones emocionales se constituyen en muchas ocasiones en una muestra de la ineficacia de la acción del Estado o de una actuación que en lugar de protegerlas, las agrede.

El presente documento recoge las observaciones que hemos hecho a partir de la experiencia de las 86 mujeres acompañadas por parte de Sisma en el último año a través de la representación judicial, la asesoría psicojurídica y el apoyo psicosocial (individual y/o colectivo). Estas observaciones hacen referencia a los principales efectos emocionales derivados de la violencia sexual y algunos de los factores que explican la afectación y ayudan a entender su complejidad.

La noción de “efectos” suele estar asociada al resultado directo de la ocurrencia de un hecho. No obstante, esto responde a una lectura plana, lineal de la vida humana, que haría pensar que ante una situación se espera que haya una respuesta predeterminada. Así, se han establecido catálogos de síntomas o afectaciones para cada tipo de hecho de violencia, que desconocen el contexto en que éstos ocurren y compleja variedad de factores que intervienen, especialmente la postura que adoptan las víctimas, la manera como enfrentan las situaciones, las decisiones que toman.

Para Sisma Mujer, el uso de la categoría de efectos hace referencia a los cambios que las mujeres describen que vivieron con posterioridad a los hechos de violencia sexual y que resultan significativos en su posibilidad de gozar de bienestar emocional. Si bien no son generalizables a la totalidad de víctimas, son aspectos que se repiten en varios de los casos y configuran un cuadro comprensivo general, por supuesto, siempre susceptible de variaciones.

Para comprender su carácter diferencial, hemos realizado una lectura de cada uno de los casos en función de los contextos social, político, cultural y personal, identificando y analizando algunos de los factores que intervienen en la determinación de los efectos.

1. Factores que intervienen o median en la determinaciones de los efectos emocionales de la violencia sexual

- El contexto social y cultural en que viven las mujeres y el arraigo de ellas a las ideas que ellas tengan sobre el ser mujer, ser hombre, la violencia, entre otras. En Colombia hay un predominio de creencias religiosas cristianas que ubican a las mujeres en condición de inferioridad, por considerar que son los hombres los que dirigen las familias y las instituciones y las mujeres quienes deben obedecer. A la vez, la violencia sociopolítica, que constituye la mayor parte de la historia del país, ha legitimado el uso de la violencia como forma de imponer el control y la dominación en la que los señalados como responsable de su ocurrencia son las víctimas.

Esto genera una naturalización del uso de la violencia, que acepta que suceda y no expresa repudio. En esos casos, la experiencia de sufrimiento de las mujeres víctimas de violencia sexual es poco reconocida y tiende a descalificarse, valorándola como un asunto que sólo compete a quien ha tenido la experiencia y sólo ella debe resolverla, o buscando explicaciones que justifiquen la comisión de estos hechos. En cambio, las mujeres que a lo largo de su vida han cuestionado los marcos de creencias que propician la discriminación contra las mujeres tienen mayores posibilidades de dar un sentido menos lesionador de su dignidad a los hechos de violencia, dado que las protege de los sentimientos de culpa y autorreproche.

- La ocurrencia previa de hechos de violencia sexual y la manera como se haya dado respuesta a los mismos por parte de las personas de los contextos de relación significativos. Una respuesta social de negación de los hechos, de silencio o secreto o de reclamación a las mujeres por “propiciar” lo sucedido, por haber hecho algo para “merecerlo”, promueve la auto culpabilización, la necesidad de atribuirse a si misma la responsabilidad por un hecho que a la vez ha afectado la integridad.

También tiene incidencia si en las ocasiones previas se han desplegado o no acciones para evitar la impunidad de los hechos. Cuando esto no ha sucedido, se genera una idea de que frente a la violencia sexual no es necesario emprender alguna acción y que es tarea de las mujeres continuar su vida sin dar trascendencia a lo vivido. De esta manera el sufrimiento se privatiza.

La ocurrencia previa de actos de violencia sexual también propicia, en ocasiones, que las mujeres o sus familias construyan un relato de si mismas, como “aquellas a quienes siempre les va a ocurrir lo mismo”, que es una suerte de sino que les acompaña. Por lo cual, pueden desplegar pocas acciones que procuren poner fin a los hechos, que los cuestionen o que logren manifestar su repudio.

- La impunidad asociada a los hechos, así como el tiempo transcurrido entre la denuncia y la acción de las autoridades y el respaldo ofrecido por los operadores judiciales. Las mujeres que denuncian los hechos esperando una respuesta efectiva por parte de las autoridades de alguna manera “congelan” los efectos emocionales de los hechos de violencia, en espera de los resultados de las investigaciones y las decisiones judiciales, toda vez que requieren de la verdad y la justicia para gozar de bienestar. Cuando esto no sucede, el sufrimiento permanece en el tiempo y la renuncia a

la verdad y a la justicia tienen el costo de que pareciera que nada sucedió y ellas debieran conformarse con ello.

- La identidad de los perpetradores de los hechos, que incluye si se trata de personas que representan confianza para las víctimas (como familiares o personas cercanas), de si los hechos fueron perpetrados o consentidos por personas que pertenecen al Estado (fuerza pública, por ejemplo) o por personas que cuentan con reconocimiento social (personal de salud, miembros de las comunidades). En los casos en los que el autor es alguien que tiene una figura de autoridad o deber de protección, la afectación tiene que ver no solamente con la agresión contra la integridad personal sino también con la ruptura de la seguridad de que quien protege no lastima, condición necesaria para vivir en el mundo con cierta capacidad de control y predicción. Hay también una protección especial de las personas del contexto inmediato hacia los agresores y una minimización de lo sucedido o contradicciones sobre cómo ver como delincuente y emprender acciones contra alguien que se quiere o en quien se confía.

Cuando se trata de personas desconocidas, se genera una sensación de vulnerabilidad en los espacios cotidianos que en otros momentos parecían seguros. En los casos en los que el agresor pertenece a grupos armados ilegales, se genera una condición de un ejercicio de poder excesivo que no solamente usa las armas sino que también entra en el dominio de la intimidación. También es común que si socialmente los agresores no cuentan con un reconocimiento positivo, suele darse una respuesta social de mayor soporte a las mujeres, que minimiza los efectos.

- La cercanía o distancia del contexto en que ocurrió la violencia y del perpetrador. Cuando las mujeres pueden tomar distancia de los lugares o de los agresores, suelen darse condiciones más propicias para la superación de los efectos emocionales, toda vez que se cuenta con condiciones de tranquilidad y de disminución de las probabilidades que hechos similares les vuelvan a ocurrir. También se facilitan los procesos judiciales, porque se minimizan los temores frente a posibles retaliaciones por parte de los agresores.

Si bien el Estado debiera garantizar las condiciones para que las mujeres denuncien con la garantía de su protección, esto no siempre es posible y entonces la única salida aparentemente posible es el desplazamiento forzado. En la experiencia de las mujeres que Sisma acompaña, uno de los aspectos que ellas tienen en cuenta para impulsar el proceso judicial es residir en un lugar diferente al que ocurrieron los hechos.

- Las condiciones socioeconómicas en que viven las mujeres, tanto previas como en el momento presente y si se afectaron con la ocurrencia de los hechos. El hecho de contar con condiciones materiales para el afrontamiento de las consecuencias que puede traer la violencia sexual en ocasiones marca una diferencia en la experiencia emocional de las mujeres.

Ante la ineficiente respuesta del Estado en la atención a las mujeres, el no contar con recursos económicos les impide acceder a servicios de salud, atención psicológica, asesoría judicial, proteger a sus hijos, desplazarse a otras ciudades o cambiar de residencia. En los casos en los que la violencia ocurre en el escenario intrafamiliar, la independencia económica se constituye en uno

de los factores que facilita contar con alternativas de acción, dado que la supervivencia no está en total cabeza del agresor.

- La intencionalidad percibida de los hechos de violencia y el significado que se da de los mismos. Cuando las mujeres identifican una intencionalidad que no está ubicada en características de su propia identidad (es decir, por sus características personales), sino que está en función del contexto en que se producen los hechos, de la intención de generar impactos a nivel relacional, los efectos pueden ser menos intensos, por cuanto se da una construcción de sentido menos atravesada por la humillación y destrucción de la dignidad personal.
- El momento del ciclo vital en que ocurren los hechos y las condiciones particulares de las mujeres en función de los aspectos culturales y religiosos (por ejemplo, si la mujer tenía o no una vida sexual activa previa). En estos casos, se nota una marcada diferencia en los casos en que las mujeres se encontraban en la infancia o la adolescencia y no habían tenido relaciones sexuales previas. La idea de la pérdida de la virginidad, que está asociada culturalmente a un acto amoroso, fruto de una relación de pareja estable, donde el honor de las mujeres se pone en juego, propicia que la violencia sexual en estos casos lesione las ideas sobre el ser niña o joven, sobre el propio pudor y sobre lo que significa un acto violento que debió ser cuidadoso y preparado.

Las mujeres que se encuentran en edades de adultez y adultez mayor viven la violencia sexual como algo sorpresivo, en tanto que socialmente se esperaría que no fueran población objetivo de este tipo de actos, por la creencia que son menos “deseadas” por parte de los hombres. Lo cual en ocasiones deriva en significados de atentar de manera más grave contra la dignidad por cuanto la violencia trae implícito un mensaje de detrimento de la humanidad, de dar tan poco valor a las mujeres que se cometen contra ellas actos que ni siquiera respetan su edad.

- El tipo de hechos que se cometieron en relación con la violencia sexual: la manera como se dieron los tocamientos, las formas de penetración, la presencia de personas que observaron los hechos, el número de agresores, la comisión de otros actos de violencia concomitantes con la sexual. En estos casos, se observa mayor afectación cuando se han realizado prácticas socialmente condenatorias del pudor femenino.
- La posibilidad de hacer público lo sucedido o la necesidad u obligación de guardar silencio al respecto y el tiempo en que esto debe ser de esa manera. En los casos en los que las mujeres han podido manifestar a alguien la ocurrencia de los hechos, existe una menor gravedad de los efectos. En cambio, cuando la violencia sexual se da en un contexto de amenaza por la revelación o de necesidad de guardar silencio para evitar nuevos riesgos o por temor a que no crean su testimonio, el sufrimiento se hace mayor, por cuanto es una situación que resulta insostenible psicológicamente para ser vivida en soledad.
- Si hay o no hijos producto de la violencia sexual. En estos casos, la respuesta es variada en función de la manera como las mujeres asumen el embarazo. Hay algunas mujeres que asumen que ellas son las mamás del bebé a pesar de la manera como fue concebido y que entonces necesitan estar bien para ofrecerle adecuadas condiciones de vida. Para otras mujeres, se genera una

contradicción entre el deber moral de proteger la vida y el hecho de que el bebé es fruto de una grave agresión contra ellas.

Además sobrevienen las reflexiones sobre la crianza del bebé, las dificultades económicas para esto, la reacción social, la manera como se explicará o no al niño la manera como fue concebido, los ajustes en las relaciones de pareja por la llegada de un bebé que no es fruto de esa unión, los cambios forzados en la forma de vida y en los proyectos que se tenían a futuro, entre otros.

2. Efectos predominantes de la violencia sexual

Teniendo en cuenta los anteriores factores que permiten dar cuenta de efectos diferenciados en las víctimas, y considerando lo que las mujeres han compartido acerca de las experiencias comunes de afectación emocional derivadas de la violencia sexual, tenemos que los principales efectos emocionales encontrados han sido los siguientes:

- La violencia sexual, de manera similar a lo que ocurre con otras graves violaciones a los derechos humanos, es vivida por las víctimas como un hecho que difícilmente se superará emocionalmente. Las mujeres sienten que su vida ha cambiado dramáticamente en torno a la victimización y que en adelante no será posible gozar de bienestar emocional. Sentimientos permanentes de tristeza, rabia, impotencia, incapacidad hacen parte de la vida cotidiana de las mujeres, transformando sus actividades, dotando de sin sentido al presente y al futuro, atravesando las relaciones sociales al ser vistas como mujeres “amargadas”, “deprimidas”, “enojadas”.
- Vulnerabilidad para el afrontamiento de situaciones de crisis: una vez que se ha vivido una ruptura emocional con la propia identidad, con el propio cuerpo, que en muchas ocasiones conduce a ideas o intentos de suicidio, se genera una condición de especial prevención frente a la vivencia de nuevas situaciones que las conduzcan a sufrimiento o de alto contenido emocional. Esto en el caso en que las mujeres sienten que han logrado un proceso de estabilización. Esto quiere decir que cuando en la vida de las mujeres ocurren problemas, situaciones de pérdida, de crisis de distinto tipo, suele presentarse temor a entrar en una condición emocional similar a la que se dio con ocasión de la violencia sexual. Sienten temor de sus propios sentimientos, dada la idea que podrían volver a estar en una condición tan crítica como la que ya atravesaron y que podrían no ser capaces de afrontarla.
- Dinámicas relacionales que genera el secreto de la violencia sexual. En muchas ocasiones, las mujeres han debido o han optado por guardar silencio respecto de lo que han vivido, como una forma de proteger a sus familias del sufrimiento, de salvaguardar su vida por las amenazas y retaliaciones, de evitar los señalamientos, de sobrellevar la culpa y la vergüenza. Esto genera situaciones en las que las personas de contextos relacionales cercanos no puedan comprender la experiencia emocional de las víctimas, las señalen como portadoras de una enfermedad mental, de un cambio de personalidad aparentemente inexplicable o las aíslen socialmente. Para las mujeres, el secreto es vivido como una carga que tiene un alto costo emocional y que se suele traducir en un ánimo predominante depresivo, en aislamiento y sus correlatos en la salud física.

- Vergüenza asociada a que los hechos de violencia ponen a las mujeres a una exposición pública de aspectos de su intimidad y sexualidad. Esto en muchas ocasiones significa un “permiso” social para irrumpir, opinar, decidir sobre el cuerpo de las mujeres y sobre su destino, que les resta posibilidad de tener voz sobre sí mismas, menor a la que poco tenían antes de los hechos de violencia, por la condición de ser mujeres.
- La atribución de la culpabilidad de lo sucedido a las víctimas, que crea y mantiene el contexto propicio para la aceptación y validación de las expresiones de estigmatización y señalamiento contra las mujeres. En ocasiones, ante la imposibilidad de comprender lo sucedido, la incertidumbre frente a una explicación es suplida con la propia culpabilización.
- En casos en los que la violencia sexual es cometida por personas que representan autoridad para las mujeres, como por ejemplo los compañeros, padres o agentes estatales, se genera una contradicción entre la asunción de la culpabilidad por parte de la víctima contra el deber de respeto de la autoridad que en todo caso queda cuestionada pero pareciera invulnerable. De este modo, el efecto es el de un fortalecimiento del ejercicio de poder del agresor, en la medida en que éste logra dominar a las mujeres, bien porque el darle el lugar de victimario genera una identidad de víctima (y por tanto de incapaz de defenderse, porque vive un sufrimiento causado por éste) o bien porque no cuestionar la autoridad significa atribuirse a sí misma la culpabilidad de lo sucedido o callar lo ocurrido para no inculparlo.
- Dificultades para el establecimiento de relaciones de pareja estables. Esto en virtud de los siguientes factores, entre otros:
 - Afectaciones en la vida sexual, asociadas a la incapacidad para sentir placer y para desarrollar la sexualidad de una manera tranquila y con posibilidad de goce.
 - Temores frente a la estigmatización por parte de las parejas frente a su desempeño sexual, a las secuelas físicas de la violencia sexual, al conocimiento de los hechos.
 - Instalación de creencias generalizadas sobre los hombres como agresores.
 - Sentimientos de vergüenza y de baja autoestima que las hace sentir poco “merecedoras” de construir una relación con otra persona.
- Construcción de una identidad que puntúa en la condición de víctima que se extiende a los distintos escenarios relacionales de la vida cotidiana, en los que lo que sucede responde a su condición de mujer atacada sexualmente, con narrativas de un destino que las condena al sufrimiento permanente. No es posible establecer distinciones entre la condición de víctima desde el punto de vista jurídico, necesaria en la exigibilidad de sus derechos, y la condición de víctima en la vida emocional y para la interacción cotidiana.
- Miedo a la repetición de los hechos, lo cual se vive de manera más intensa cuando las mujeres están ubicadas en zonas de conflicto o permanecen cercanas al agresor. Suelen presentarse generalizaciones de la peligrosidad que representan los hombres en su totalidad y en los casos en los que el agresor es una persona desconocida, se genera la idea de que cualquier “hombre

anónimo” podría agredirlas. También suelen aparecer temores de que sus historias de victimización se “hereden” a sus hijas, que el hecho de que ellas sean víctimas de violencia sexual haga que este tipo de hechos le van a seguir sucediendo y que sus hijas estarán más expuestas a que a ellas también les pase.

- Pérdida de confianza y credibilidad en el Estado y en sus instituciones, que las ubica en un escenario emocional de contradicción entre la observación de la inoperancia del aparato judicial, de la falta de protección y debida atención de los agentes estatales y la expectativa que el Estado asuma una postura de garantía y protección.
- Mantenimiento de los efectos emocionales a lo largo del tiempo, en la medida en que el aparato judicial no opera con la debida diligencia. Para varias víctimas, la falta de protección pronta y efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, las ubica en una situación en la que las afectaciones emocionales se deben preservar, de modo que sea posible probar ante la justicia que los hechos que ellas relatan son ciertos, que puedan encontrar una explicación a lo sucedido y contar con una versión oficial y pública que dé legitimidad a su testimonio, y que sea reconocida la culpabilidad de los agresores.
- Disminución o alejamiento total de las actividades de liderazgo social, comunitario o político, así como en general, el aislamiento social, ocasionado en virtud del señalamiento y estigmatización de las víctimas, del menoscabo de la propia dignidad y la ruptura de la identidad personal y del cuestionamiento de la confianza en el mundo y en las personas.
- Percepción de la pérdida del control de las mujeres sobre sus propias vidas y de la dificultad para autodeterminarse. Muchas víctimas exponen que una vez ocurrieron los hechos de violencia “perdieron el control”, no sabían qué hacer, perdieron el sentido de sus vidas. Que lo que les sucede en adelante ocurre en virtud del destino, de “lo que tiene que pasar”, de “seguir viviendo porque toca, porque cada día hay que responder a una obligación”, especialmente si las mujeres tienen hijos por quienes tienen que velar.

Esto tiene efectos en la manera como participan en los distintos escenarios de la vida cotidiana: la reducción de sus vínculos sociales, en el ejercicio de la ciudadanía, en el tipo de relaciones sociales que establecen (especialmente las relaciones de pareja). Lo cual a su vez, profundiza la premisa cultural según la cual las mujeres no son capaces de tomar decisiones sobre sí mismas y “requieren” de alguien que lo haga por ellas: los hijos, las parejas, los familiares, los jefes. Suele encontrarse entonces el establecimiento de relaciones en las que se ejerce violencia contra ellas, manteniendo este patrón que con frecuencia ya estaba instalado desde etapas tempranas de sus vidas.

Una conclusión que hacen las mujeres frente a los efectos emocionales de la violencia sexual es que éstos tienen una profunda incidencia en sus vidas, que hay una dimensión de los mismos que es irreparable porque el daño ya ha sido causado y no es posible borrar el recuerdo de lo ocurrido. Sin embargo, consideran que existen posibilidades de superación de tales efectos, que no suceden de manera automática ni por efecto del tiempo. Las mujeres concuerdan en que se requieren procesos de

acompañamiento que les permitan elaborar estas experiencias, darles un significado alternativo en sus vidas, hacerlas públicas.

Además de ello, que la verdad, la justicia y la reparación tienen un contenido simbólico que supera el ámbito normativo, capaz de aportar al bienestar emocional de las mujeres y la sociedad, toda vez que se repudia este tipo de hechos, se investigan y sancionan de manera adecuada y se crean estrategias orientadas a reducir y superar sus impactos y especialmente, se garantice la no repetición de los mismos.

V. RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE EL DEBER DE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL DISEÑO DE UNA POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL

La Convención de Belém do Pará, de la cual el Estado de Colombia es parte, dispone que los Estados se encuentran en el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b.). Este deber implica, entre otros aspectos, tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres por su raza, condición étnica, migración, refugio, desplazamiento, por tratarse de mujeres embarazadas, discapacitadas, menores de edad, ancianas, en situación socioeconómica desfavorable, afectadas por conflictos armados o privadas de su libertad (art. 9). Lo anterior, debido a que la discriminación puede afectar a las mujeres en diferentes medidas, dadas las mayores exposiciones de algunas mujeres al menoscabo de sus derechos.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha recomendado de manera insistente al Estado de Colombia garantizar la debida diligencia, especialmente para que adopte medidas de carácter legislativo, de política pública e institucional, asigne recursos suficientes, investigue y sancione a los responsables de la violencia contra las mujeres y repare a las víctimas (párr. 149).

Pese a sus recomendaciones, la Comisión Interamericana en su informe del año 2006, señaló que la respuesta que el Estado da a las mujeres frente a la violencia y la discriminación obedece a una mirada homogénea, dado que no atiende las específicas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres y que *“estas condiciones de vulnerabilidad todavía necesitan ser tomadas en cuenta por el Estado colombiano en el desarrollo de políticas públicas y programas de atención destinados a mejorar la situación de todas las mujeres”* (párr. 153). Así mismo, la Comisión constató *“la ineficacia del sistema de justicia para investigar y sancionar efectivamente los casos de violencia contra las mujeres”* (párr. 221).

Por ello, la Comisión Interamericana reiteró al Estado de Colombia su recomendación de *“garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo a los responsables y la reparación de las víctimas”* (recomendaciones No. 2 y 48).

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana, ésta y las demás recomendaciones estaban *“orientadas al diseño de una política estatal integral que tome en cuenta las manifestaciones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres y que se ven agravadas por el conflicto armado, a fin de lograr avances en el diagnóstico, prevención y respuesta a estos problemas así como una incorporación de las necesidades específicas de las mujeres en la agenda pública”* (párr. 4 y recomendación No. 1). Lo anterior, debido a que la Comisión consideró

que la ausencia de dicha política promovía “un ambiente de impunidad en donde se perpetúa el trato de las mujeres como botín de guerra por los actores armados” (párr. 152). Según lo señalado por la Comisión, la ausencia de dicha política se reflejaba en falencias en el marco político para la implementación de programas que comprendieran las esferas de justicia, educación y salud (párr. 168); en la falta de integración de una política de prevención y de sensibilización (párr. 182) y; en la carencia de recursos humanos y financieros suficientes para investigar, sancionar y reparar a las mujeres víctimas (párr. 204).

Pese a dichas recomendaciones, el Estado de Colombia ha incumplido con sus deberes de actuar con la debida diligencia y de diseñar una política estatal integral para atender al fenómeno de la violencia y la discriminación contra las mujeres derivada del conflicto armado.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana en el Auto 092 de 2008, valoró la situación de las mujeres en medio del conflicto armado y concluyó que la violencia sexual contra las mujeres es grave y generalizada y que sus “dimensiones no se han valorado en su plena extensión”. La Corte Constitucional consideró, asimismo, que sobre la violencia sexual “se desarrolla un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio de parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores” (III.1.1.6.), lo cual obedece a la “ausencia de una respuesta estatal específica a la situación, que por su magnitud requiere el diseño e implementación inmediata de una política pública diseñada para la finalidad concreta de prevenir estos crímenes, proteger a sus víctimas y sancionar a los culpables de su comisión” (III.1.1.7.).

La Corte Constitucional remitió a la Fiscalía General de la Nación un anexo reservado con información sobre 183 eventos de violencia sexual perpetrados durante o con ocasión del conflicto armado en Colombia. De estos 183 eventos, 108 (59%) fueron perpetrados por actores paramilitares, 47 (25%) por miembros de la Fuerza Pública, 11 (6%) por guerrillas, 16 por civiles o desconocidos y 1 por desmovilizados. Esta remisión se hizo con el objeto de que la Fiscalía General de la Nación rindiera un informe al cabo de seis meses sobre el avance de las investigaciones en cada uno de los 183 eventos de violencia sexual y para que “inclu[yera] la respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación”.

Lo anterior refleja claramente el incumplimiento por parte del Estado colombiano de las insistentes recomendaciones que tanto la Comisión Interamericana como la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, han elevado.

Aunque evidentemente existen algunas iniciativas producto de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, éstas no son adecuadas ni efectivas para garantizar los derechos de las mujeres en medio del conflicto armado.

La falta de prevención que se materializa en la continuidad de la ocurrencia de los hechos, el altísimo nivel de impunidad en que los crímenes sexuales se encuentran, la ausencia total de medidas de reparación para las víctimas y la carencia de un enfoque diferenciado respecto de las mujeres, dan cuenta del incumplimiento del Estado colombiano de garantizar a las víctimas sus derechos, de actuar con la debida diligencia y, en general, de diseñar y ejecutar una política estatal integral para abordar el fenómeno.

Este incumplimiento redonda en la afectación y agravación de los efectos del conflicto armado en la vida de las mujeres y de las comunidades, creando un escenario en el que se perpetúan, permiten y profundizan las violencias contra las mujeres. Por ello, el Estado colombiano sigue siendo responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidas contra las mujeres, en particular, por los hechos de violencia sexual.